



Tumbo Tercero de la Catedral de Zamora (Primera Parte)

Autor:

Vasallo, Rosana

Revista

Anales de Historia Anitgua, Medieval y Moderna

2008, N°40, pp. 197-277



Artículo



TUMBO TERCERO DE LA CATEDRAL DE ZAMORA (PRIMERA PARTE)

*Claudia Alonso; Malena López Palmero; Cecilia Martínez;
Sabrina Orlowski; Mariel Pérez; Rosana Vassallo (dir.)*

1) Introducción

En el transcurso del año 2006 se conformó, en el Instituto de Historia Antigua y Medieval “Prof. José Luís Romero” (UBA), un grupo de trabajo dirigido por la Prof. Rosana Vassallo y compuesto por graduados recientes y alumnos avanzados de la carrera de Historia (UBA-UNLP), cuyo objetivo era la transcripción de fuentes paleográficas bajo medievales y temprano modernas.

El resultado de la labor realizada es la presente edición de un códice del año 1403 conocido con el nombre de *Tumbo Tercero de la Catedral de Zamora*, cuyo original se conserva en el Archivo Catedralicio de dicha ciudad¹. Se trata del traslado público, realizado bajo la autoridad de Alfonso Martínez, clérigo de Andavías y notario apostólico, de documentos notariales correspondientes al período comprendido entre los años 1346-1403, aunque predominan los relativos al último cuarto del siglo XIV y los primeros años del siglo XV².

Por su procedencia, la edición actual resulta complementaria a las realizadas durante la década de los ochenta por José Luís Martín³ y Marciano Sánchez Rodríguez⁴, aunque con diferencias destacables en cuanto a la cronología y el contenido del texto.

¹ ACZ, Legajo 10-bis. Libros Tumbos, núm. 3. En nuestro caso trabajamos sobre la copia en microfilm conservada en el AHN, Servicio de Reproducción de Documentos, catalogado como *Tumbo Tercero, con copias notariales de documentos y acuerdos (siglo XIV)*, rollos 7993-7996R.

² Si bien los límites temporales de los documentos copiados en el Libro Tumbo son los años 1346-1403, un porcentaje abrumador (96%) corresponde al período comprendido entre los años 1374-1403.

³ MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Documentos zamoranos. I. Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora. Primera Parte (1128-1261)*, Salamanca, 1982.

⁴ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M., *Tumbo Blanco de Zamora*, Salamanca, 1985. También del mismo autor, *Tumbo Negro de Zamora*, Salamanca, 1985, y *Fueros y posturas de Zamora (Tumbos Blanco y Negro)*, Salamanca, 1987.

En relación con el primer aspecto, tanto los *Documentos Zamoranos* como los Tumbos Blanco y Negro reúnen diplomas correspondientes al período pleno medieval, mayoritariamente de los siglos XII-XIII, sin trascender en ninguno de los casos la primera mitad del siglo XIV⁵. En cuanto a su contenido, el *Tumbo Blanco de Zamora* presenta, en una de sus secciones, una relación de los bienes y derechos pertenecientes a la Mesa episcopal⁶, quedando excluida toda referencia al patrimonio capitular, a pesar de que la separación de ambas Mesas ya estaría plenamente consolidada a fines del siglo XII o comienzos del siglo XIII⁷. El texto editado en esta ocasión ofrece, por el contrario, una relación de cartas de donación, compraventa, intercambios y contratos de censo o arrendamiento que nos permiten conocer el volumen, la localización y las modalidades de gestión de los bienes y derechos pertenecientes al cabildo zamorano a fines de la Edad Media⁸.

2) Contenido del Tumbo:

El Tumbo Tercero consta de 69 fojas en pergamino, distribuidas en nueve cuadernos⁹ y foliadas con números romanos de forma correlativa y sucesiva. Con excepción de los documentos VI y LXXVII, el libro fue elaborado íntegramente por el mismo amanuense y escrito en letra precortesana, clara y regular.

⁵ En el *Tumbo Negro* se incluyen 5 documentos que traspasan el marco temporal señalado más arriba: uno de ellos corresponde a la última década del siglo XI (año 1094) mientras que los cuatro restantes son del primer tercio del siglo XIV. Una situación similar se presenta en el *Tumbo Blanco*: un documento del año 1094 y cinco documentos correspondientes a la primera mitad del siglo XIV.

⁶ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M., *Tumbo Blanco... op. cit.* p. LXXIII.

⁷ Esta es la opinión sostenida por Sánchez Rodríguez, aunque no descarta que dicha separación fuera aún más temprana (SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M., *Tumbo Blanco... op. cit.* p. LV). Difiere, en este sentido, con la opinión sostenida por Sánchez Herrero quien analiza conjuntamente los bienes de obispo y Cabildo hasta la segunda mitad del siglo XIII. Según el autor es a partir del año 1266, tras los arbitrajes realizados por Fernando Alonso, que la división de bienes en dos Mesas se habría consumado. SÁNCHEZ HERRERO, J., "Historia de la iglesia de Zamora. Siglos V-XV.", en AA.VV. *Historia de Zamora. Tomo I: De los orígenes al final de Medievo*, Zamora, 1995. pp. 687-753.

⁸ Para un análisis sobre el contenido del *Tumbo Tercero*, véase LADERO QUESADA, M., "Notas sobre las propiedades del cabildo catedralicio de Zamora en el último tercio del siglo XIV (1372-1402)", en *En la España Medieval*, Tomo V, Madrid, 1986, pp. 537-549.

⁹ En la certificación notarial, realizada por Alfonso Martínez, se indica: "...fize escribir estos instrumentos de que aquí faz mencion en nueve quadernos de pergamino en que han sesenta y siete fojas..." (*Tumbo Tercero*, fol. 68 r.). Se incluye luego un nuevo documento que completa los 69 folios que posee el original.

La ausencia de folios en blanco o de anotaciones al margen y la regularidad de la escritura hacen suponer que el Tumbo fue concebido como una unidad, aunque la ordenación de los documentos presente una forma, en apariencia, anárquica¹⁰. La disposición de las escrituras no respeta aquí un criterio cronológico, tampoco fueron ordenadas en función del acto jurídico contenido en el documento ni teniendo en cuenta la localización de los bienes que involucran¹¹. No obstante, es posible discernir la existencia de vínculos entre dos, tres o más documentos sucesivos, llegando a constituir, en ocasiones, secciones más o menos coherentes¹².

El Tumbo Tercero reproduce un total de setenta y seis documentos¹³ de diferente naturaleza jurídica:

1- Cesiones contractuales, un total de cuarenta y tres (56,6%). En su mayoría se trata de censos enfitéuticos (36), aunque existen algunos contratos de arrendamiento (5) y de plantación (2).

Entre los bienes cedidos predominan los urbanos, especialmente viviendas y suelos, en donde se establece la condición de edificar casas en plazo cierto, unidos frecuentemente a huertos, corrales o bodegas y ubicados dentro del casco de la ciudad, en los arrabales o en las aldeas vecinas.

Siguen en importancia las cesiones de viñas. Encontramos aquí una variada gama de situaciones contractuales que derivan en plazos (cesiones perpetuas, vitalicias y de corta duración) y condiciones diferenciadas. Dos de ellos merecen especial atención por sus características atípicas en el período analizado. Se trata de contratos de corta duración, cuatro y seis años respectivamente, que tienen como objetivo recuperar viñas perdidas, exigiendo en cada caso la ejecución de las labores correspondientes. Cumplido el plazo establecido, el Cabildo se quedaba con la mitad de las viñas recuperadas y el arrendatario con la otra mitad¹⁴.

¹⁰ La reduplicación de un mismo documento (Carta de censo de las aceñas de Tejares y Matarranas, *Tumbo Tercero*, docs. VII y LXXIII) parece ser una de sus manifestaciones más evidentes.

¹¹ Este es el caso del *Tumbo Blanco*, que partiendo de la ciudad de Zamora sigue una especie de círculo marchando en sentido contrario a las agujas del reloj, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M., *Tumbo Blanco... op. cit.* p. LXXII. También en el *Libro de Heredades de la Catedral de Ávila* el criterio toponímico fue el predominante. Según su autor, allí se siguió un ordenamiento alfabético, aunque poco riguroso. MONSALVO ANTÓN, J. M^a., *Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*, Ávila, 2004, p. 16.

¹² Este parece ser el caso de los documentos L-LXVII, en donde se transcriben una serie de actos jurídicos diferenciados (compraventas, arrendamiento, testamento, donación, concesión de beneficio) aunque vinculados, todos ellos, a la figura de Gómez Martínez, chantre de la iglesia de Zamora.

¹³ El *Tumbo Tercero* consta de un total de 77 documentos. Sin embargo, excluimos de la descripción al pedido de elaboración del traslado público de los documentos contenidos en el Libro (doc. LXXVI, fols. 67v-68r.) en el que se incluye el signo notarial de Alfonso Martínez, clérigo de Andavías y notario apostólico.

¹⁴ *Tumbo Tercero*, docs. XLVIII y XLIX.

Finalmente, los contratos sobre aceñas y molinos de paño. Contamos con tres en total¹⁵, de naturaleza diferenciada tanto por su duración, renta y condiciones. El primero, del año 1392, es la cesión de un suelo en la azuda de Olivares para reconstruir una aceña derruida, realizada a Juan Pérez, maestro de aceñas. El contrato es de corta duración (dos años) y no se exige renta alguna. Al finalizar la labor la propiedad será compartida (cuatro días con sus noches para cada una de las partes involucradas) reservándose al arrendatario dos días con sus noches para la maestría de la aceña, que revertirán al Cabildo en la segunda generación¹⁶. El segundo, correspondiente al año 1395, es el otorgado a los cofrades de Santa Caridad y Sancti Spiritus, cofradería que reúne a tejedores de lienzo, cardadores y pañeros de la ciudad de Zamora. Se trata de un contrato perpetuo y con una renta elevada (2350 maravedíes anuales). Se mantienen aquí las condiciones de mantenimiento y reparación de los molinos de paño concedidos. Por último, en el año 1399¹⁷, el deán y Cabildo ceden a Alfonso Fernández de la Trinidad y a Fernando González, su cuñado, una aceña en la azuda de Pinilla. En este caso se trata de un contrato vitalicio y con una renta anual de mil cien maravedíes.

Aunque de modo indirecto, el Tumbo Tercero revela también la existencia de arrendamientos de todo un lugar concedidos a personas relacionadas jurídicamente con la Catedral: canónigos, chantres, etc.¹⁸. Dicha modalidad de gestión, frecuente en sedes cercanas como la de Ávila¹⁹ o Segovia²⁰, transformaba

¹⁵ Uno de ellos, el otorgado a los cofrades de Santa Caridad, se encuentra duplicado. *Tumbo Tercero*, docs. VII y LXIII.

¹⁶ "...E despues que Dios ordenar de vos e de la dicha vuestra moger e de vuestros herederos e suyos della que los dichos dos dias con sus noches de la dicha mestria que finquen a nos, los dichos dean e cabildo, para adobar la dicha açenia de lo que pertenesçe a la mestria, segund que avemos las mestrias en las otras açenias de la dicha çuda ..." *Tumbo Tercero*, fol. 25 r.

¹⁷ En este caso el contrato, realizado en febrero de 1400, es posterior a la cesión, según se indica en el texto documental. *Tumbo Tercero*, fol. 4 v.

¹⁸ En el censo de un suelo en Sanzoles "...e con plazer e consentimiento de Ferrand Gonçalez, canonigo en la dicha iglesia asi como rentero que es del nuestro lugar de Sant Çoles..." (*Tumbo Tercero*, doc. III); en Santa María del Viso "...e que dedes (...) en çenso e en nonbre de çenso de cada año perpetuamente ocho maravedies, de ocho en sueldo, e un par de gallinas al que tien la renta de Banba..." (*Tumbo Tercero*, doc. XXIII); En Arivaos, se indica "...los quales dichos viñales e suelo perteneçen al cabildo de la dicha iglesia de Çamora e a mi, el dicho Pero Yanez en su nonbre, asi como rentero que soy del dicho cabildo en toda la heredad e casas quel dicho cabildo ha en el dicho lugar..." (*Tumbo Tercero*, doc. XX)

¹⁹ Véase BARRIOS GARCÍA, A., *La Catedral de Ávila en la Edad Media : estructura socio-jurídica y económica (hipótesis y problemas)*, Avila, 1973, p. 78.; MONSALVO ANTÓN, J. M^a., *Libro de las Heredades...op. cit.*, p. 15.

²⁰ Véase PÉREZ MOREDA, V., "El dominio territorial del Cabildo", en MARTÍN, J. L., (dir.): *Propiedades del Cabildo Segoviano. Sistemas de cultivo y modos de explotación de la tierra a fines del siglo XIII*, Salamanca, 1981, pp. 48-85 (en especial pp. 73 y ss.) y GARCÍA SANZ, A., "Cambio económico y formas de administración de la propiedad rústica del Cabildo de fines del siglo XIII a principios del XIX: Una primera aproximación.", *Ibidem*, pp. 97-107 (en especial pp. 98 y ss.).

a los capitulares beneficiados en meros intermediarios, que subarrendaban los bienes cedidos por el Cabildo y se apropiaban, de este modo, de parte del excedente campesino.

2- Cartas de compraventa e intercambio: once (14,5%). Predominan aquí también las transacciones de bienes urbanos: casas y bodegas, con sus tinajas y cubas, ubicadas en el casco de la ciudad. La importancia que revisten dichos bienes para el Cabildo queda demostrada, una vez más, en el trueque concertado con Ruy Gómez, escudero, morador en Zamora y propietario de las tres quintas partes de unas casas y corrales ubicadas en la Peña del Conde. Los capitulares, dueños de las dos quintas partes restantes, ceden sus derechos sobre los corrales que fueron de Fernando Pérez Ramiro y agregan un nuevo corral, cerca de la casa de Ruy Gómez, a cambio de poseer todos los derechos, hasta el momento compartidos, sobre las casas y corral que fueron del notario Diego Martínez²¹.

3- Donaciones, un total de cinco (6,5%). Se presume que las donaciones de bienes inmuebles cumplieron un rol fundamental en la constitución del patrimonio catedralicio. Sin embargo, en el período analizado (siglos XIV-XV), las donaciones se transformaron en actos jurídicos marginales. Los bienes adquiridos mediante esta vía son de escasa monta, predominando aquí también los de carácter urbano, especialmente casas dentro del casco de la ciudad. La condición social de los donatarios es variada, sólo en dos de los cinco casos son personas vinculadas de algún modo al Cabildo: Alonso García, canónigo; Luis Fernández, portero.

4- Tomas de posesión y compromiso: once (14,5%). Aunque en la mayoría de los casos se presentan como documentos independientes, las tomas de posesión siempre van vinculadas a las cartas de donación o compraventa transcritas con antelación por el amanuense.

5- Testamentos, uno (1,3%). Se trata del testamento, redactado en el año 1382, de Fernando Ramírez, caballero y miembro de la cofradía de los Racioneros de la ciudad de Zamora. Entre los múltiples beneficiarios de la manda testamentaria (Inés Alfonso, su mujer, varios criados y algunas iglesias) se encuentra la Catedral de Zamora, que recibe una suma superior a los quince mil maravedíes, además de otros bienes sin especificar.

6- Acuerdos, uno (1,3%). En el año 1399 el concejo de Zamora solicita a los capitulares el usufructo de unos pastos ubicados en las inmediaciones de la ciudad, propiedad del Cabildo, para abastecer al ganado que llegaba a la villa con motivo de la celebración de una feria anual. Las autoridades municipales ofrecen como compensación el usufructo de unas casas, propiedad del concejo, que

²¹ *Tumbo Tercero*, doc. XXXVI.

reportarían a la Catedral una renta anual de mil maravedíes. El deán y Cabildo aceptan el acuerdo con la condición de que, tanto vecinos como iglesia, pudieran apacentar sus ganados en los pastos cedidos.

7- Concesión de beneficio, capellanía y dotación de renta, tres (3,9%). Los documentos aludidos²² se encuentran vinculados entre sí tanto por su titularidad como por los derechos que involucran. El primero de ellos es la concesión del beneficio vacante de la iglesia de San Juan de Casaseca de las Chanas a Gómez Martínez, chantre de la iglesia de Zamora. Los dos documentos restantes se refieren a la creación de una capellanía en honor a la Virgen María, realizada por Gómez Martínez, la cual fue dotada con ocho mil maravedíes anuales, procedentes de la renta del beneficio de San Juan.

8- Pleitos por derechos eclesiásticos, uno (1,3%). Se trata de un pleito, del año 1374, entre el Cabildo de Zamora y el Monasterio de Santa María de las Dueñas por los diezmos de Carpenteros. La sentencia, favorable a los capitulares, establece el derecho a percibir el tercio de los diezmos sobre las heredades y ganados del lugar.

Ignoramos si los actos jurídicos contenidos en el libro son la totalidad de las transacciones realizadas por el cabildo en el marco temporal del texto documental²³. Su número se presenta como insignificante, si lo comparamos con los contenidos en los libros de arrendamientos de casas y el de las heredades y censos de la Catedral de Ávila, editadas recientemente por la Institución "Gran Duque de Alba"²⁴. No obstante, el Tumbo Tercero permite extraer algunas conclusiones sobre la política y modalidades de adquisición de bienes inmuebles, su tipología, localización y formas de gestión, indispensables para conocer la naturaleza del patrimonio catedralicio en las postrimerías del siglo XIV y los comienzos del siglo XV.

3) Normas de trascripción empleadas:

En el presente trabajo se siguieron las normas de trascripción utilizadas para la edición de fuentes paleográficas del siglo XV.

²² *Tumbo Tercero*, docs. LXV, LXVI y LXVII.

²³ Ladero Quesada detectó algunos documentos, concernientes al Cabildo catedralicio y conservados en el AHPZ, que no habían sido incluidos en el Tumbo, hecho que parece confirmar el carácter parcial de las operaciones registradas en el texto documental. LADERO QUESADA, M., "Notas sobre las propiedades del cabildo..." *op. cit.* p.538.

²⁴ MONSALVO ANTÓN, J. M^a, *Libro de las Heredades...op. cit.*; TENA GARCÍA, S., *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*, Ávila, 2004.

1- Se mantuvo el ordenamiento que poseen los documentos en el texto original, prescindiendo de una reorganización basada en un criterio cronológico.

2- Se respetó la ortografía que detenta el documento, aún en los casos en que ésta resultaba defectuosa (p.e. *avemos*). El mismo criterio se mantuvo cuando una misma palabra aparecía escrita de formas diferentes (p.e. *cabildo* y *cabillo*).

3- Se desarrollaron las abreviaturas por suspensión y contracción, respetando la ortografía que presentaban las mismas palabras cuando se encontraban desplegadas.

4- Las dobles consonantes se transcribieron como simples.

5- La N con signo general de abreviación se transcribió como Ñ.

6- La S sigmática se transcribió como S o Z según corresponda con el criterio actual.

7- La S recta se transcribió como S.

8- La N antes de B o P se transcribió tal como aparece en el documento.

9- La I larga se transcribió como I cuando tenía valor vocálico y como J cuando poseía valor consonántico.

10- La Ç se transcribió tal como aparece en el documento.

11- La Y con valor vocálico se transcribió tal como aparece en el documento (p. e. *veynte*).

12- El signo especial de abreviación que alude a la conjunción copulativa se transcribió como E.

13- “Xpto” y sus derivados se transcribieron como “*Christo*”.

14- En los casos de contracción de la preposición (p. e. *antel* o *deste*) se transcribió tal como aparece en el documento, sin restituir la vocal faltante.

15- Se modificó la arbitraria separación de palabras: se separaron las palabras unidas indebidamente (p. e. *delos* = *de los*) y se agruparon las letras o sílabas de una palabra que se encontraban separadas (p. e. *suso dicho* = *susodicho*).

16- Las mayúsculas y minúsculas se utilizaron siguiendo el criterio actual. Asimismo, se actualizó la puntuación.

17- Se mantuvo la foliación que presenta el original, aún en los casos en que esta aparecía como defectuosa²⁵. Se modificó el sistema de numeración, arábigos por romanos, para facilitar la lectura.

18- Se utilizaron corchetes para la restitución de letras o palabras ilegibles por deterioro del documento o por rotura.

19- Se utilizaron paréntesis angulares para señalar la presencia de rúbricas o signos notariales.

20- Se utilizaron paréntesis en los siguientes casos:

a) Cuando resultaba imposible la lectura de una palabra se indicó (*ilegible*).

b) Cuando la lectura de una palabra era dudosa, p. e. (llena).

c) Cuando el original poseía alguna rotura que impedía la lectura se consigné (*roto*).

- d) En los casos en que el amanuense dejó oraciones incompletas o espacios en blanco se puso (*blanco*).
- e) Las repeticiones inútiles de una o varias palabras o las palabras escritas de manera defectuosa, que son error del escribano, se consignaron tal como aparecen en el texto indicando (*sic*).

Los criterios utilizados tuvieron como finalidad acercar al investigador una edición que, aún respetando fielmente el texto y ordenación del original, facilite la lectura y comprensión del documento.

Rosana Vassallo (UNLP-UBA)

²⁵ Existe en el texto una reduplicación del folio 36. En este caso lo hemos consignado como folios 36 y 36 bis, respectivamente.

I

1402, Junio, 17. Ciudad de Zamora.

Juan Alfonso, tesorero, en nombre del deán y el cabildo de la Catedral de Zamora, toma posesión de unas casas y bodega en el valle sobre el Peñedo que vendió Juan López.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 1 v.

Instrumento de posesion de la bodega que fue de Juan Lopez que es a so el Peñedo¹.

Sean quantos esta carta vieren como en plesençia de mi, Lope Alfonso, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la çibdat de Çamora e en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos estando en esta dicha çibdat de Çamora en el valle so el Peñedo, delante de las puertas de las casas e bodega de Juan Lopez, vezino de la dicha çibdat de Çamora sol Peñedo, las quales dichas casas e bodega han por linderos de la una parte bodega de Anton Martinez Garrido e de la otra parte casas e bodega que fueron de Pero Alfonso, mercador, e agora son del monesterio de Sant Miguel de la çibdat de Çamora, e a las espaldas de las dichas casas e bodega, casas del dicho Juan Lopez.

E estando y presente el dicho Juan Lopez e otrosí estando y presente Juan Alfonso, thesorero de la egleſia catredal de la dicha [ç]ibdat de Çamora, en nonbre del dean e cabildo de la dicha egleſia, luego el dicho Juan Lopez dixo que por quanto el vendiera e avia vendido las dichas casas con su bodega e con cinco cascoss de cubas e una tina que en ellas estan al dicho dean e cabildo de la dicha egleſia, segund que la carta de vençion paso por mi, Lope Alfonso, notario de cuya mano esta carta es signada, por ende el dicho Juan Lopez salio fuera de las dichas casas e bodega e tomo por la mano derecha al dicho Juan Alfonso, thesorero, en nonbre del dicho dean e cabildo, e metiolo e posolo dentro en la tenençia e posesion de las dichas casas e bodega e cubas e tina corporalmente. E el dicho Juan Alfonso, en nonbre del dicho dean e cabildo, en usando de la dicha posesion abrio e çerro las puertas de las dichas casas e bodega por de dentro e andudo de pies por las dichas casas e bodega e remanesçio en la tenençia e posesion de las dichas casas e bodega e cubas e tina corporalmente por si mesmo, sin embargo e sin contradiccion alguna que yo el dicho notario viesse.

E luego el dicho Juan Alfonso plegunto al dicho Juan Lopez si queria quedar en las dichas casas e bodega, de mano del dicho Juan Alfonso, en nonbre

¹ Título ubicado en el margen superior.

del dicho dean e cabildo, por su casero e el dicho Juan Lopez dixo que si. E luego el dicho Juan Alfonso en el dicho nonbre tomolo por la mano e metiolo en las dichas casas por casero del dicho dean e cabildo e dixo, en nonbre del dicho dean e cabildo, que retenia e retuvo en si para tomar la te[n]ençia e posesion e señorio de las dichas casas e bodega e cubas e tina cada vegada que quiesiese. E el dicho Juan Lopez quedo de recodir al dicho dean e cabildo de la dicha iglesia o a su çierto mandado con la tenençia e posesion e llaves de las dichas casas e bodega e cubas e tina cada vegada que gelas demandasen.

E desto en como paso el dicho Juan Alfonso, thesorero, en nonbre del dicho dean e cabildo, pedio a mi el dicho Lope Alfonso, notario, que lo diese signado con mi signo al dicho dean e cabildo de la dicha iglesia para guarda de su derecho. Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan Alfonso e Alfonso Gomez, clerigos compañeros en la dicha iglesia de Çamora, e Alfonso Perez, clerigo de Sant Salvador de Cortidores, e Juan Ferrandez, escrivano de Luys Gonçalez, notario, e Lope Alfonso, notario, e Martin Escrivano.

Fecha esta carta en la dicha çibdat de Çamora, diez e siete dias del mes de junio año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e dos años. E yo, Lope Alfonso, escrivano e notario publico sobre dicho, a esto que dicho es fuy presente e [a]l dicho pedimiento fiz escrivir esta carta e pus en ella mi signo a tal en testimonio de verdat. Lope Alfonso, notario.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 2 r.

II

1382, Septiembre, 1. Zamora.

Luis Fernández y su mujer María Alfonso donan por sus almas unas casas al cabildo de la Catedral de Zamora.

ZAMORA, ACZ, Tombo III, fol. 2 r.

Carta de donaçion de las casas de Luys Ferrandez, [por]tero de la iglesia, e de Maria Alfonso, su muger².

Lunes, plimero dia del mes de setienbre era de mil e quatroçientos e veynte años.

² Título ubicado en el margen superior.

Sean quantos esta carta vieren como [en] presençia de mi, Alfonso Estevan, escrivano de nuestro señor el rey e su notario pub[ri]co en la çibdat de Çamora e de la iglesia della e en la su corte e en todos los sus regnos e señorios del dicho señor rey, e de los testigos de yuso escriptos estando en la dicha çibdat dentro en las casas en que mora Luys Ferrandez, portero de la dicha eglesia, e iaziendo el dicho Luys Ferrandez fraco de dolençia que le Dios dio en una cama e otrosi estando y presente Maria Alfonso, su moger, los dichos Luys Ferrandez e Maria Alfonso dexieron, que por serviçio de Dios e por salud de sus animas e non revocando el dicho Luys Ferrandez el testamento que tenia e tien fecho segund esta escripto por mi, el dicho notario, que ordenavan e ordenaron de equal consentimiento e mandavan e mandaron las casas en que moran al cabildo de la eglesia de Çamora, las quales casas han por linderos de la una parte casas de Teresa Ferrandez e de la otra parte casas de la capellania que Anton Martinez, clerigo, ha en la dicha eglesia de Çamora, en tal manera e con tal condiçion, quel dicho cabildo que le faga doze aniversarios perpetuamente de cada año por las animas de los dichos Luys Ferrandez e Maria Alfonso e de aquellos a que son tenudos. E que otrosi que qualquier dellos que en su vida que ayan e las rentas (*sic*) de las dichas casas e las more, si quesier, sin pagar renta alguna e al tiempo de su finamiento que finquen desenbargadas al dicho cabildo con su bodega e cubas que en ella estan para que fagan dellas libremente lo que fuer serviçio de la dicha eglesia. Pero si Pedro, su fijo, benier fasta que aya hedat de veynte e çinco años, que finque al dicho su fijo e las herede. E otrosi si falleçier antes de la dicha hedat el dicho Luys Ferrandez dixo, que conplido e pagado su testamento, segund se en el contien, que estabreçia por su heredera en todos los otros bienes, asi muebres como rayzes, a la dicha Maria Alfonso, su moger.

E desto en como paso rogaron e pedieron a mi, el dicho notario, que gelo diese signado con mi signo. Testigos que a esto fueron presentes: don Gomez Martinez, chantre en la eglesia de Çamora, e Juan Alfonso de Astorga, que mora a Corral Vidales, e Juan Alfonso, clerigo de Santiago de Tajamontes de Toro, e Alfonso Rodriguez, ome del dicho chantre, e Alfonso Estevan, notario.

Fecha esta carta en Çamora en el dia e mes e era sobledichos. E yo Alfonso Estevan, escrivano e notario publico sobredicho, a esto que dicho es f[uy] presente e al dicho ruego fiz escrivir esta carta e pus en ella mi signo a tal en testimonio de verdat.

III

1392, Febrero, 9. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Juan Cordero, clérigo de Santçoles, un suelo en carrera de Venialbo, por veinticuatro dineros anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 2 v.

Carta de çenso de unos suelos para casas en Santçoles fecho a Juan Cordero, clérigo, por XXIII maravedies (sic)³.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e el cabildo de la elesia de Çamora, estando juntos en el coro della e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunble espeçialmiente para esto que se sigue, e con plazer e consentimiento de Ferrand Gonçalez, canonigo en la dicha elesia asi como rentero que es del nuestro lugar de Santçoles, conosçemos e otorgamos que damos a çensu a vos, Juan Cordero, clérigo del dicho lugar, un suelo que nos y avemos que es carrera de Venialvo, que ha por linderos de la una parte casas de Lorenço Fañez e de la otra parte el palaçio.

E damos vos el dicho suelo para que fagades en el casas e que paguedes en çenso de cada año perpetuamente, vos en vuestra vida e despues de vos vuestros herederos o quien tovier las dichas casas, veynte e quatro dineros de cada año por dia de Sant Martin de novienbre e que las podades vender e dar e donar e trocar e enajenar e con el dicho encargo de çenso. E obligamos los bienes de la nuestra Mesa para vos fazer sano el dicho suelo, que vos asi damos para fazer casas, de quienquier que vos lo todo o parte del demandar o enbargar o contrariar por qual razon quier, so pena de la quantia que vale que vos paguemos con el doblo por pena e por postura que convosco ponemos, la qual pena pagada o non pagada todavia que vos lo fagamos sano o a quien lo vos vendierdes o dierdes o donardes o trocades o enajenardes con el dicho cargo de çenso.

E yo, el dicho Juan Cordero, estando presente asi lo reçibo e conosco e otorgo que tomo el dicho suelo a çensu para fazer casas e con las clausulas e condiçiones de susodichas e con cada una dellas. E obligome por mi e por mis bienes, tenporales e espirituales, ganados e por ganar, asi muebles como rayzes, de fazer en el dicho suelo casas e de pagar de cada año perpetuamente, en mi

³ Título ubicado en el margen superior.

vida e despues de mi aquellos a que los yo vendier o dier o donar o trocar o enajenar, los dichos veynte e quatro dineros al dicho plazio de dia de Sant Martin, pero que non los pueda vender nin dar nin donar nin trocar nin cambiar nin enajenar sin el dicho cargo de çenso. E otorgo de non dexar el dicho suelo por alguna razon que sea, so pena de la quantia que val que vos pague con el doblo, la qual pena pagada o non pagada todavia que lo non pueda dexar. E nos, los dichos dean e cabildo, asi lo reçebimos.

E non lo teniendo nin conpliendo asi, anbas las partes damos poder conplido por esta carta a qualquier juez desta iglesia a que fuer mostrada que nos lo faga conplir, segund se en ella contien, asi como si lo oviesen dado por su sentençia a nuestra petiçion. E contra esto que dicho es renunçiamos ferias e todo derecho escripto o non escripto e plazio de consejo e de avogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas otras buenas razones e defensionos que por nos podamos aver e poner que sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que nos non vala en juyzio nin fuera del.

E porque esto sea firme e non venga en dulda roguemos ha Alfonso Estevan, notario publico del rey e de la iglesia de Çamora, que feziese escrivir desto dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Garçia, abad de Sant Spiritus, e Lope Garçia, canon[i]gos en la dicha iglesia, e Alfonso Estevan, notario.

Fecha esta carta en Çamora, nueve dias de febrero del año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e treientos e noventa e dos años. E yo, Alfonso Estevan, notario publico sobredicho, a esto que dicho es fuy presente e al dicho ruego fiz desto escrivir dos cartas en un tenor e pus en cada una dellas mi signo tal en testimonio de verdat.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 3 r.

IV

1396, Marzo, 24. Zamora.

Don Oviedo Sánchez, chantré, el deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Diego López de Torres, sobrino de Vermu García, una huerta que llaman La Luenga y una casa, ambas en San Frontes, por cincuenta maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 3 r. – 3 v.

Carta de çenso de la huerta que diçen La Luenga, que es a Sant Frontes, e de una casa e un palomar fecha a Diego Lopez de Torres por L maravedies, de ocho en sueldo⁴.

Viernes, veynte e quatro dias de marçio del año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e seys años.

Sevan quantos esta carta vieren como en presençia de mi, Alfonso Estevan, notario publico de nuestro señor el rey e de la iglesia catredal de Çamora, e de los testigos de yuso escriptos, este dia estando don Ovieco Sanchez, chantre, e su dean e el cabildo de la dicha iglesia juntos en la caostrá della e llamados por su portero, segund que lo an de uso e de costunbre espeçialmiente para esto que se sigue, los dichos chantre e su dean e cabildo dexieron a don Gonçalo Sanchez, dotor en decretos e canonigo en la dicha iglesia, que estava y presente, e vicario general de nuestro señor el obispo, en ellos (*sic*) que han una uerta que dizen La Luenga e una casa, que esta en ella, que son a Sant Frontes, que ha por linderos de la una parte calle de conçejo que va y detras la puebla de Sant Frontes e de la otra parte calle de conçejo que va y por medio de la dicha puebra e casas de Juan Martinez Nieto e de Lorenço Perez e de Estevan Ferrandez, pescadores, e casas en que morava Pero Juan. E que Diego Lopez de Torres, sobrino de Vermu Garçia, canonigo que fue de la dicha iglesia, que quier refazer la dicha casa e fazer otra tamaña como ella en la dicha huerta, e que la de fecha e acabada del dia de la data desta carta fasta dos años. E otrosi que quier fazer un palonmar en la dicha huerta e desde el dicho dia de oy fasta quatro años plimeros següientes en manera que la dicha casa e palonmar que les de fechos e bien acabados a los dichos plazios en la manera que dicha es. E que les da en çenso por la dicha huerta e por las dichas casas e palonmar de cada año perpetuamente çinquenta maravedies, de ocho en sueldo, e a pagar por dia de Sant Martin de novienbre, en tal manera e con tal condiçion quel que los aya e tenga en su vida e despues del sus herederos e que los pueda vender e dar e donar e trocar e enajenar e con el dicho cargo de çenso de los dichos çinquenta maravedies, de ocho en sueldo, e a pagar al dicho plazio de dia de Sant Martin de cada año perpetuamente, lo qual dexieron e cada uno dello que es serviçio e pro de la dicha iglesia de Çamora. E pedieron al dicho dotor e vicario que les diese liçençia e abtoridat para que podiesen fazer e feziesen este contrabto con el dicho Diego Lopez para que fuese e sea firme e valedero para sienpre jamas. E el dicho dotor e vicario dixo, que porque entendia e entiende que es serviçio e pro de la dicha iglesia e a pedimiento del dicho chantre e su dean e del dicho cabillo, que dava e dio liçençia e abtoridat a este contravto e a lo en el contenido para que valga e sea firme e valedero para en todo tienpo e para sienpre jamas aquella liçençia e abtoridat que les podia e devia dar de derecho en tal caso.

⁴ Título ubicado en el maraen superior.

E luego los dichos chantre e su dean e el dicho cabildo por la dicha liçençia e abtoridat conosçieron e otorgaron que davan e dieron a çenso al dicho Diego Lopez la dicha huerta e casa e para que faga otra casa tanmaña como ella en la dicha huerta e un palonmar a los plazios que de suso estan declarados, convien a saber: la casa que esta por fazer fasta dos años e el palonmar fasta quatro años plimeros següientes e por çinquenta maravedies, de ocho un sueldo, e a pagar de cada año perpetuamente al mayordomo que fuer del dicho cabildo al dicho plazio de dia de Sant Martin de novienbre, e obligaron los bienes de la su Mesa para le fazer sana la dicha huerta e casa que en ella esta fecha de quienquier que gelas o parte dellas demandar o enbargar por qual razon quier en quanto a la propiedat perteneçe. E otorgaron de gelas non tirar nin e la casa e palonmar que en ellas fezi[er] por mas nin por menos nin por al tanto que les otro por ello de nin por otra razon [al]guna que sea, so pena de los maravedies del dicho çenso que le paguen çon el doblo o a sus herederos o aquel o aquellos a que los el vendier o dier o donar o trocar o enajenar e con el dicho cargo de çenso por pena e por postura que sobre si posieron e por nonbre de interexe, la⁵ //fol. 3^v. qual pena pagada o non pagada todavia que gelo fagan sano e lo non puedan tirar pagando los dichos maravedies de cada año perpetuamente al dicho plazio de dia de Sant Martin, segund que de derecho contravto infitiosin se deve guardar.

E el dicho Diego Lopez estando presente asi lo reçebio e conosçio e otorgo que toma de los dichos chantre, su dean e cabillo la dicha huerta con la dicha casa. E del dia de oy que esta carta es fecha por su vida e de sus herederos e de aquel o aquellos a que los el vendier o dier o donar o trocar o enajenar e con el dicho cargo de çensu e a pagar en el dicho plazio. E obligose por si e por todos sus bienes, ganados e por ganar, asi muebres como rayzes, e eso mesmo obligo la dicha huerta e casa e la casa e palonmar que en ella fezier, de pagar el dicho çensu al mayordomo del dicho cabillo de cada año perpetuamente aqui en Çamora al mayordomo del dicho cabillo en el dicho plazio de dia de Sant Martin de novienbre, e so pena de un maravedi de la dicha moneda que le pague o paguen cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio en adelante, la qual pena pagada o non pagada todavia que le pague o paguen los dichos çinquenta maravedies, de ocho un sueldo, del dicho çenso. E otrosi se obligo de refazer la dicha casa que esta fecha e de fazer otra tamaña como ella e un palonmar en la dicha huerta, en manera que lo de todo e cada uno dello fecho e bien reparado en los dichos plazios e en cada uno dellos. E otorgo de non dexar la dicha huerta e casa por alguna razon que sea, so pena del dicho çensu que les pague con el doblo por pena e por postura que sobre si puso e por nonbre de interese, la qual pena pagada o non pagada todavia que las non pueda dexar e que lo

⁵ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

tenga e cunpla, segund que lo deve tener e conplir en contrabto infitiotico. E los dichos señores dean e cabillo asi lo reçebieron.

E non lo teniendo nin conpliendo asi, anbas las dichas partes dieron poder conplido por esta carta a qualquier juyz, asi eclesiastico como seglar, a que fuer mostrada que gelo fagan conplir segund se en ella contien, asi como si lo oviesen dado por su sentençia a su petiçion dellos e de cada uno dellos e pasase en cosa julgada. E contra esto que dicho es renunciaron ferias e todo derecho escripto o non escripto e plazio de consejo e de abogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas otras buenas razones e exsepeçiones e defensionos, asi de fecho como de derecho, que por ellos o por cada uno dellos podieren aver e oponer que fuesen o sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que les non valiese nin vala en juyzio nin fuera del. E desto en como paso, anbas las dichas partes pedieron e rogaron a mi, el dicho notario, que gelo diese signado con mi signo. Testigos que a esto fueron presentes: Pero Gomez e Pero Rodriguez e Gonçalo Martinez, raçoneros en la dicha eglesia, e Alfonso Rodriguez, portero della, e Alfonso Estevan, notario, e Alfonso Escrivano.

Fecha esta carta en Çamora en el dia e mes e año sobledichos. E yo Alfonso Estevan, notario publico sobledicho, a e[st]o que dicho es fuy plesente e al dicho ruego e pedimiento fize desto escribir dos cartas en un tenor e posiese en cada dellas (*sic*) mi signo a tal en testimonio de verdat.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 4 r.

V

1400, Diciembre, 24. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Isaac Abenrros, judío, una casa sobre la puerta de San Pedro, por veinte maravedíes anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 4 r. – 4 v.

Carta de censo de unas casas que son en la calle de sobre la puerta de Sant Pedro, fecha a don Çag Abenrros por XX maravedies, de ocho en sueldo⁶.

Sean quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la eglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabildo e llamados por

⁶ Título ubicado en el margen superior.

nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos por esta carta e por liçençia e abtoridat que para lo de yuso escripto da e otorga don Juan Estevan, maestrescuela en la dicha eglesia, ofiçial e vicario general en lo espiritual e tenporal en todo el obispado por el mucho onrado padre e señor don Juan, por la graçia de Dios e de la Santa Eglesia de Roma obispo de Çamora, conosçemos e otorgamos que damos a çenso e fuero e pension anual infitiosin a vos, don Çag Abenrros, judio, vezino e morador en esta dicha çibdat a la colaçion de Sant [Çib]rian, una casa que nos avemos en esta dicha çibdat en la calle de sobre la puerta de Sant Pedro, que ha por linderos de la una parte casas de vos, el dicho don Çag, e de la otra parte calle de conçejo, e del dia de oy en adelante que esta carta es fecha, perpetuamente e por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos e herederos e de aquellos que de vos e dellos deçenderan, e cada año por veynte maravedies, de ocho en sueldo e de moneda vieja, que fazen diez dineros llanos el maravedi, de que avedes de fazer pago de cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo por dia de Sant Martin de novienbre, e so pena de un maravedi de la dicha moneda que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura e interese que convosco sobre nos ponedes, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos o los que despues de vos ovieren la dicha casa venderla, donarla e trocarla e enpeñarla con la dicha carga de çenso, tanto que non sea persona poderosa, dueña o cabillo o monesterio, salvo que sea persona tan llana como vos, el dicho don Çag, porque la dicha eglesia non pierda el dicho fuero e çenso. E quando lo ovierdes a vender, o los que despues de vos averan la dicha casa, que lo fagades plimero saber a nos, los dichos dean e cabillo, e tanto por tanto que la ayamos nosotros antes que otra persona alguna, si la quesieremos, e en otra manera que non podades vender la dicha casa. E otrosi si por aventura vos o los que despues de vos averan la dicha casa non pagardes el dicho fuero continuamente por dos años, que la dicha casa se torne a nos, los dichos dean e cabillo, si la quesiermos, e la perdades vos, el dicho don Çag, e aquel o aquellos que la tovieren e posuyeren a la sazón, con todos los hedeçios que en ella estovieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabildo, asi muebles como rayzes, tenporales e espirituales, asi los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat desta dicha casa que vos nos damos a çenso e fuero de [quien]quier que vos la demandar o enbargar o contrariar por qualquier razon e causas que sean. E vos la non podamos tirar por manera alguna que sea. E si lo contrario feziermos, que vos pechemos otro tanto como val la dicha casa con el doblo por pena e por postura e en nonbre de interese que sobre nos convosco ponemos. E la pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la propiedat de la dicha casa e vos la non

podamos tirar. E otrosi que tengades vos o los que ovieren despues de vos la dicha casa erguida e reparada.

E yo, el dicho don Çag, estando plesente asi lo reçoibo e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean e cabillo, la dicha casa a çenso e a fuero e pe[n]sion anual e infitiosin e perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos ve[yn]te maravedies, de ocho en sueldo de moneda vieja, e con todas las clausulas e condiçiones susodichas e declaradas e en esta carta contenidas e con cada una dellas. E me obligo e a todos mis bienes e de mis susçesores que despues de mi averan la dicha casa, asi muebres como rayzes, presentes e futuros, e espeçialmente las dichas mis casas que yo he linderas desta dicha casa que yo reçoibo e tomo a çenso e fuero para tener e guardar e⁷ // fol. 4^v. conplir e pagar todo esto que dicho es e en esta carta se contien, so las dichas penas e interese. E nos, los dichos dean e cabillo, estando presentes asi lo reçoibimos.

E nos, anbas las dichas partes e cada una de nos, non teniendo nin guardando nin conpliendo esto que dicho es o alguna parte dello, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, asi eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o de otra çibdat o villa o lugar qualquier, e a cada una dellas ante quien esta carta fuer mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento alguno que sea, los eclesiasticos nos puedan compeler por toda çensura de Santa Eglesia e los seglares fagan entrega e exsepcuion en nos e en todos nuestros bienes, doquier que los fallaren, e vendan dellos tantos, sin plazio de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazio alguno que sea de fuero e de derecho. E de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estovier bien e conplidamente, con las penas cleçidas e con todas las costas e dapños e menoscabos que sobre esta razon fezier, porque nos lo fagan asi tener e guardar e conplir, tan bien e tan largamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asi mandado e defeneçido por su juyzio e por su sentençia, e pasasase (*sic*) en cosa julgada a nuestra petiçion e de cada parte de nos. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todas ferias e hueste e cartas e privilegios de rey e de Reyna e de infante como de otro qualquier señor poderoso, ganadas e por ganar, e toda ley e fuero e huso e costunbre e plazo de consejo e de avogado, la demanda en escripto e el traslado desta carta e induçias deliberatorias e todas otras buenas razones e defensiones e exsepciones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner que sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello. E si lo alegasemos nos o otro alguno por nonbre de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del. E por quanto en esta carta es renunçiaçion general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que

⁷ En el margaen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e pasamos de nos e de cada uno de nos expresamente.

E yo, el dicho maestrescuela e vicario susodicho, estando presente, avido sobrel dicho ençenso prenaria enformaçion por testigos dignos de fe e de creer, por la qual sabe que la dicha casa se açensava e aforava bien por los dichos veynte maravedies, de ocho en sueldo de moneda vieja, e de cada año perpetuamente, e veyendo que era provecho de la dicha eglesia e de los dichos señores dean e cabillo, di e do la dicha liçençia e abtoridat para fazer este contrabto, al qual en estos escriptos pongo mi deçleto e abtorida para que sea firme e estabre e valedero para agora e perpetuamente en e por la mejor forma e manera que puedo e devo de derecho. E nos, anbas las partes, estando presentes asi lo reçebimos.

E porque esto sea firme e non venga en dulda nos, anbas las dichas partes, rogamos al notario de yuso escripto que escriviese o feziere desto escrivir dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Gonçalo Ferrandez, frenero que mora en la rua de los Francos, e Arias Ferrandez, onbre de don Bartolame Ferrandez, dean de Çamora, e Miguel Sanchez, criado de Alfonso Ferrandez de Castrotorafe, canonigo en la dicha eglesia, vezinos de Çamora.

Fecha esta carta en el cabillo de la dicha eglesia de Çamora, veynte e quatro dias de dezienbre año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

<Alfonsus Martinez, notario>

VI

1400, Febrero, 13. Ciudad de Zamora.

Alfonso García, abad de Sancti Spiritus, en nombre de Bartolomé Fernández, deán de la Catedral de Zamora, y el cabildo de dicha iglesia, arriendan a Alfonso Fernández de la Trinidad y a su cuñado Fernando González una aceña en la azuda de Pinilla, sobre el río Duero, por mil ciento un maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 4 v. – 5 r.

Carta de venta (sic) de la açenia de rio de Xixon (sic) fecha a Alonso Ferrandez de la Trinidad e a Ferrand Gonçalez, su cuñado⁸.

⁸ Título ubicado en la parte superior derecha.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, Alfonso Garçia, abad de Sant Spiritus e can[oni]go en la iglesia cathedral de la çibdat de Çamora e lugarteniente por don Bartolame Ferrandez, dean en [la] dicha iglesia, e el cabillo de la dicha iglesia, estando juntos en nuestro cabillo capitularmente e llama[do]s por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para esto que se sigue, conosçemos e otorgamos por esta carta que arrendamos a vos, Alfonso Ferrandez de la Trinidad e Fernand Gonçalez, vuestro cuñado, morador a la colaçion de Sant Ysidrio, una açenia que nos avemos e nos pertenesçe en el rio de Duero en la acuda que le dizen Peniella, la qual dicha açenia llamanla de rio e desde primero dia del mes de novienbre que agora paso del año de mil e trezientos e noventa e nueve años para en toda vuestra vida de vos, los dichos Alfonso Ferrandez e Ferrand Gonçalez, e de cada uno de vos. La qual dicha açenia vos damos e adobada e reparada de todo lo que ha mester e moliente e corriente, e arrendamos vos la a toda vuestra ventura e guerra (*sic*)⁹ //fol. 5 r. del çielo e de la tierra, como a todo otro caso qualquier que sea fortuyto, e cada año por mil e çiento e un maravedies de moneda vieja, de a diez dineros el maravedi e de ocho en sueldo, de los quales dichos maravedies avedes de fazer pago de cada año al nuestro mayordomo aqui en Çamora, en paz e en salvo, a los plazos del quaderno de cabildo de la dicha iglesia, e so pena de diez maravedies de la dicha moneda que pechedes cada dia quantos dias mas pasaren de cada uno de los dichos plazos pasados en adelante, por pena e por pustura que conusco ponedes e por nonbre de interese, la qual pena pagada o non pagada todavia que fagades pago de los dichos maravedies de cada año en la manera susodicha. E al tienpo de la dicha renta conplido que dexedes la dicha açenia adobada e bien reparada de todo lo que obiere mester e moliente e corriente a vista de maestros. E obligamos los bienes de la nuestra Mesa para les fazer sana la propiedat desta dicha açenia que vos nos arrendamos en el dicho tienpo de quienquier que vos la demandar o enbargar o contrariar por qual razon quier e de vos la non tirar, en el dicho tienpo, por mas nin por menos nin por al tanto que nos otro alguno por ella de nin por otra razon alguna que sea. E tirando vos la o non, vos la faziendo sana, que los bienes de la dicha Mesa del dicho cabildo vos sean tenudos a dar e pagar los maravedies de la dicha renta con el dobro, la pena pagada o non pagada todavia que vos la non podamos tirar en el dicho tienpo e vos fagamos sana la dicha propiedat.

E nos, los dichos Alfonso Ferrandez e Ferrand Gonçalez, estando presentes asi lo resçeбimos como dicho es e conosçemos e otorgamos por esta misma carta que arrendamos de vos, los dichos lugarteniente e cabildo, la dicha açenia de rio suso declarada e por toda nuestra vida e con todas las clausulas e condiçiones

⁹ En el marçen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

suso en esta carta contenidas e con cada una dellas, la qual dicha açenia resçeçebimos de vos vien adobada e bien reparada de todo lo que ha mester e moliente e corriente, e cada año por los dichos mil e çiento e un maravedies de moneda vieja, de a diez dineros el maravedi e de ocho en sueldo. E nos obrigamos amos a dos, a voz de uno, e cada uno de nos por el todo, por nos e por todos nuestros bienes, ganados e por ganar, asi muebres como rayzes, de fazer pago de cada año de los dichos maravedies en la manera susodicha e de non la dexar en el dicho tienpo por alguna razon que sea, so pena que vos pechemos los maravedies de la dicha renta conl (*sic*) dobro, la pena pagada o non pagada todavia que la non podamos dexar en el dicho tienpo. E al tienpo de la dicha renta conplido, que dexemos la dicha açenia bien adobada e bien reparada de todo quanto oviere mester e moliente e corriente a bista de buenos maestros, para lo qual todo e cada uno dello para lo ansy tener, guardar e conplir e pagar e fazer, segund se en esta carta contien, damos vos por fiador, debdor e prinçipal pagador, conosco a vos de vuestros e cada uno de vos por el todo a don Ovieco Sanchez, chantre en la dicha iglesia de Çamora, que esta presente, en tal manera que nos non faziendo nin teniendo nin conpliendo nin pagando lo en esta carta contenido, quel dicho chantre que lo faga, cunpla e pague e tenga por si e por todos sus bienes. E yo, el dicho chantre, estando presente, otorgome por tal fiador, debdor, prinçipal pagador tal qual me vos, los dichos Alfonso Ferrandez e Ferrand Gonçalez, dades en la dicha razon e consiento e plazeme dello, para lo qual todos tres renunçiamos la ley de *duobus rex debendi* en todo, segund se en ella contien.

E non lo teniendo nin conpliendo asi, nos, amas las dichas partes, damos poder conplido por esta carta a qualesquier juezes o alcaldes, ansi eclesiasticos como seglares, ante quien esta carta fuer mostrada, a los juezes eclesiasticos que nos puedan conpeler por toda çensura de Santa Iglesia e a los juezes seglares que pueda o puedan fazer e fagan entrega execuçion en nos, los dichos Alfonso Ferrandez e Ferrand Gonçalez, e en cada uno de nos e en todos mis bienes e de cada uno de nos, muebres e rayzes, doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazo de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazo alguno que sea de fuero e de derecho fasta que nos fagan fazer, tener, guardar, conplir e pagar todo lo en esta carta de suso contenido, bien ansi como si ellos o qualquier dellos lo oviesen mandado, julgado por su juyzio e sentençia a nuestra peteçion e de cada uno de nos e pasase en cosa julgada. E contra esto que dicho es renunçiamos todos previlejos e ferias e hueste e cartas de rey e de Reyna e de infante, ganadas e por ganar, e todo derecho escripto o non escripto, ley, fuero, uso e costunbre [e] plazo de consejo e de abogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas las otras buenas razones [e] esçeçiones e defensiones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada uno de nos podamos aver e poner que sea contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que nos

non vala en juyzio nin fuera del. E porque esta carta es renunçiaçion general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos esplesamente.

E porque esto sea firme e non venga en dulda roguemos al notario de yuso escripto que feziese desto escribir dos cartas e que posiese en cada una dellas su syno. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Pero Ferrandez de la Fuente del Sauco e Gonçalo Martinez¹⁰ e Pasqual Perez, compañeros en la dicha iglesia de Çamora, e Alonso Martinez, notario.

Fecha esta carta en la çibdat de Çamora, treze dias de febrero año del Nasçemiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 5 v.

VII

1395, Octubre, 5. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Ios cófrades de Santa Caridad los molinos de paño y azudas de Tejares y Matarranas, por dos mil trescientos cincuenta maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 5 v. - 7 r.

*Carta de fuero e censo de los molinos e pisones e rio de Tejares e Mataranas, fecha a los cofrades de la Caridad por II U CCC L maravedies, de ocho en sueldo, con juramento.*¹¹

I[n] *Nomine Domini*, Amen. Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabildo e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos que damos a vos Alfonso Martinez, dito Bustarruydo, e a vos Asensio Yañez e a vos Garçia Ferrandez, cardador, e a vos Juan Martinez Banso, e a vos Alfonso Ferrandez, palonbero, vezinos e moradores en esta dicha çibdat de Çamora, en El Valle, en nombre e en voz de los confrades de la confraderia de Santa Caridad de Sant Spîritus desta dicha çibdat, cuyos procuradores vos sodes, e por el poder espeçial que vos, los dichos confrades, avedes para fazer e trabar lo de yuso

¹⁰ Texto agregado entre líneas, ilegible.

¹¹ Título ubicado en el margen superior.

escrito, segund mas largamente el dicho poder e procuracion paso e esta escrito por Alfonso Ferrandez Garrido, notario publico en esta dicha çibdat por el rey, el tenor del qual procuratorio es este que se sigue, de verbo a verbo.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, a los confrades e los omes bonos de la confraderia de Santa Caridat e de Sant Spiritus, estando juntos dentro en las casas de la dicha confraderia que es en la çibdat de Çamora, en El Valle su el Peñedo de Santa Olalla, llamados por nuestro vicario, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para esto que se sigue, conosco e otorgamos por esta carta que damos todo nuestro poder conplido a vos Alfonso Martinez Bustarraydo e a vos Asensio Yañez e a vos Garçia Ferrandez, cardador, e Juan Martinez Bansa e a vos Alfonso Ferrandez, palonbero, vezinos e moradores en la dicha çibdat en El Valle, confrades de la dicha confraderia, para que por nos e en nuestro nonbre e de cada uno de nos podades tomar e tomedes a ençenso e a infitiosin e a renta todos los molinos e canales que los señores dean e cabillo de la dicha eglesia de Çamora han en las çudas de Tejares e de Matarranas, con todas sus pertenencias, convien a saber: con las dichas açudas e con los pielagos e rio e casas e con entradas e salidas, segund que mas conpridamente a los dichos dean e cabillo perteneçe e ellos los solian arrendrar a los arrendadores que fasta aqui los tovieron e ovieren de aqui adelante, e para que podades obligar e obliguedes a los dichos señores dean e cabildo todos los bienes que la dicha confraderia ha en la dicha çibdat de Çamora e en su termino e en otro lugar qualquier. E pedimos por merçed de nuestro señor el obispo o al su vicario, que para esto tenga poder, que por quanto esto es serviçio de Dios e de su eglesia, que quiera dar abtoridat e liçençia, si es mester, para que vosotros en nuestro nonble podades obligar los dichos bienes por la dicha razon por quanto son de confraderia e dados para oblas piadosas. E otrosi damos vos poder espeçial a vos, los sobredichos, para que en nuestras animas e de nuestros susçesores que fueren de aqui adelante confrades de la dicha confraderia podades jurar de nunca venir contra el contravto e contrabtos que sobre esta razon fezierdes en nuestro nonble e de la dicha confraderia o carta o otra qualquier conpuseçion o avenençia fuer fecha. E toda renta o rentas que vos, los sobredichos, fezierdes en razon de la dicha renta por nos e en nuestro nonbre e de la dicha confraderia, nos lo otorgamos e lo hemos por firme e por estable e estaremos por ello a todo tienpo e non vernemos contra ello nin contra parte dello en ningund tienpo que sea, so obligacion de los bienes de la dicha confraderia que para ello obrigamos. E quam (*sic*) conplido poder nos, los dichos confrades, avemos para esto que dicho es, tal poder e tan conplido lo damos e otorgamos a vos, los dichos Alfonso Martinez e Asensio Yañez e Garçia Ferrandez e Juan Martinez e Alfonso Ferrandez.

E porque esto sea firme e non venga en dulda nos, los dichos confrades e omes buenos de la dicha confraderia, roguemos Alfonso Ferrandez, n[o]tario

publico de nuestro señor el rey en la dicha çibdat de Çamora, que feziere escribir esta carta e que posiese en ella su signo. Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrandez Garrote e Pero Ferrandez de Açeques e Juan Luengo e Juan Gonçalez, estellero, confrades de la dicha confraderia e Alfonso¹² //fol. 6 r. Ferrandez, notario.

Fecha esta carta en Çamora, veynte e quatro dias de setiembre año del Naşçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e çinco años. E yo, Alfonso Ferrandez, notario publico por nuestro señor el rey en la muy noble çibdat de Çamora, a esto que sobredicho, es fuy presente e al dicho ruego fiz escribir esta carta de poder e pus en ella este mio signo a tal en testimonio de verdat. Alfonso Ferrandez.

E de (*sic*) por liçençia e abtoridat que nos, para lo de yuso escrito, e a vos, los sobredichos, por voz e en el dicho nonbre del procuratorio, da e otorga el onrado e çircunspeto varon don Gonçalo Sanchez, dotor en decretos e canonigo en la dicha eglesia de Çamora, oficial e vicario general en lo espiritual e tenporal por el onrado padre e señor don Alfonso, por la graçia de Dios obispo de Çamora, que esta presente e interpone a todo lo que se de yuso segira (*sic*) su decreto, todos los molinos e canales e açudas e casas e pielagos e rio que nos avemos e perteneçe a la Mesa del nuestro cabildo en el rio de Duero, a do dizen Tejares e Matarranas, çerca la dicha çibdat de Çamora, e con todo lo al poco e mucho que nos y avemos e con todos sus derechos e pertenençias e entradas e salidas, segund suelen andar en renta fasta aqui en los años pasados por pension e fuero e çenso anual infitiosin, perpetuamente para sienple jamas, para vos e todos los otros confrades de la dicha confraderia de Santa Caridat e de Sant Spiritus e por toda vuestra vida e dellos, asi de los que agora son como de los que seran de aqui adelante, para que ayades e posuades los dichos molinos de paño pisar del ofiçio del Valle desta dicha çibdat e fagades todo vuestro provecho e voluntad dellos e en ellos e en todo lo al que dicho es e los reparedes de todos los lavores e reparos e adobios que ovieren mester de aqui adelante, en qualquier manera, los quales luego reçevides por enderesçados e bien reparados.

E si algunos de los dichos molinos e casas estan mal reparados e destruydos, que vos de aqui adelante que los ergades e reparedes en manera que esten todavia corrientes e molientes. E por esta dicha pension, çensu e fuero que vos nos asi damos e fazemos infitiosin perpetuamente para sienpre jamas, de todo lo que dicho es, avedes nos a dar a cada año, vos e los otros confrades que agora son e fueron de aqui adelante de la dicha confraderia, dos mil e trezientos e çinquenta maravedies, de ocho en sueldo desta moneda que agora corre de a diez dineros el maravedi, de los quales dichos dos mil e trezientos e çinquenta

¹² En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

maravedies, de ocho un sueldo, nos avedes a fazer pago aqui, en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo a las pagas del nuestro quaderno, e so pena de diez maravedies de la dicha moneda que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren de cada uno de los dichos plazios pasados en adelante, por pena e postura en nonbre de interesse que conosco otros e sobre nos ponedes, la qual pena e interesse pagada o non pagada todavia que nos fagades pago, vos e los dichos confrades que agora sodes e los que fueren de aqui adelante, de los dichos maravedies en la manera susodicha. E otrosi damos vos e otorgamos vos estos dichos molinos con todo lo al que de susodicho e declarado es a todo caso fortuyto, asi del çielo como de la tierra e guerra de rey e de reyna e (lliena) de rio como otro qualquier caso que sea o acaesca en qualquier manera, e que los tengades bien reparados e bien enderesçados de aqui adelante en todo tiempo a vista de maestro.

E nos, los dichos Alfonso Martinez e Asensio Yañez e Garçia Ferrandez e Juan Martinez e Alfonso Ferrandez, estando presentes asi lo reçebimos por nos e en nonble de los dichos confrades de la dicha confraderia de Santa Caridat e de Sant Spiritus, asi de los que agora son como de los que seran de aqui adelante perpetuamente e en qualquier tiempo e sazón. E conosco e otorgamos¹³ // fol. 6 v. que reçebimos de vos, los dichos señores dean e cabildo, los dichos molinos de paño pisar del Valle con todo lo al, poco e mucho, que dicho es e por la dicha pension, çensu e fuero infitiosin perpetuamente e para sienpre jamas. E cada año por los dichos dos mil e trezientos e çinquenta maravedies, de ocho un sueldo de la dicha moneda usual que agora corre, de que avemos de fazer pago al vuestro mayordomo de cada año a las pagas del vuestro quaderno en la manera susodicha, e so la dicha pena de los dichos diez maravedies que vos paguemos de cada dia quantos dias mas pasaren en adelante de cada uno de los dichos plazios, por pena e postura e en nonbre de interesse que conosco en el dicho nonbre del procuratorio ponemos, la qual pena pagada o non pagada todavia que fagamos pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E otrosi obligamos todos los bienes de la dicha confraderia, asi muebles como rayzes, presentes e futuros, que agora son o seran de aqui adelante, para adobar e reparar los dichos molinos e todo lo al que susodicho es e los tener bien reparados e bien enderesçados de todos los lavores e reparos e adobos, los quales tomamos e reçebimos de vos, los dichos señores dean e cabildo, a todo caso fortuyto en la manera e con todas las clausulas e condiçiones susodichas e declaradas e con cada una dellas. E por mayor abondamento e fimedunbre, por la dicha liçençia e abtoridat que nos el dicho doctor e vicario para ello da e otorga, a lo qual todo interpone su deçleto, obligamos todos los bienes de la dicha confraderia, asi muebles como rayzes, espirituales e tenporales, asi los presentes como los futuros,

¹³ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

a vos, los dichos señores dean e cabildo, en tal manera e con tal condiçion que si nos, los dichos confrades que agora somos o fuermos de aqui adelante, non toviermos nin conpliermos esto todo que susodicho es e en esta carta se contien, que vos, los dichos señores dean e cabildo, que podades entrar e entredes todos los bienes de la dicha confraderia doquier que los fallardes, sin abtoridat e liçençia de juez alguno que sea, eclesiastico o seglar, e vos entreguedes asi de todo lo plinçipal como de lo açesorio e nos fagades tener e conplir e pagar todo lo que, susodicho es e en esta carta se contien. E otrosi non pagando la dicha pension, fuero e çenso anual infitiosin en la manera susodicha, que desde el dia que seçarmos de pagar lo que dicho es en la manera susodicha fasta dos años conplidos primeros siguientes, que vos, los dichos señores dean e cabillo, que podades entrar e entredes los dichos molinos e cosas sobredichas e los bienes de la dicha freyria e fazer dellos e en ellos a toda vuestra voluntad, segund mas largamente fasta aqui faziades. E demas de a questo juramos a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz, en nuestras animas e de los dichos confrades que agora son o seran de aqui adelante de la dicha confraderia, la qual tanemos con nuestras manos derechas corporal e personalmente, de non ir nin venir contra este dicho, contrabto nin contra lo en el contenido nin contra parte dello en tienpo alguno que sea e de conplir e guardar e tener todo esto que susodicho es en esta carta se contien. E si lo non feziermos e conpliermos e guardarmos, como de susodicho es, que seamos por ello perjuros e nos den por ello pena de perjuros e nos podamos pedir nin reçeibir *intergund* (*sic*) benefiçio de absulucion, simplemente nin a cautela nin en otra qualquier manera, haunque (*sic*) nos sea fecha la dicha absulucion moto propio por nuestro señor el Papa e por sus legados o subdelegados a penitenciarios (*sic*) o perlados desta elesia o por sus lugarestenientes o por qualquier dellos, e todavia que non podamos usar del dicho benefiçio nin pedirlo nin reçeibirlo, mas que tengamos e cunplamos todo lo que dicho es perpetuamente en la manera susodicha e non podamos yr contra ello nin contra parte dello.

E nos, los dichos dean e cabildo, [e]stando presentes asi lo reçeibimos. E obligamos todos los bienes de la Mesa d[el] dicho nuestro cabillo, asi muebres como rayzes, espirituales e tenporales, asi los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat de todo esto que dicho es que vos nos damos a pension e çenso e fuero anual infitiosin de quien quiera que vos lo demandar o contrariar¹⁴ //^{fol. 7r.} o enbargar por qualquier razon que sea, e de vos los non tirar por mas nin por menos nin por al tanto que nos otro por ello de nin por otra razon alguna que sea. E si vos non feziermos sana la dicha propiedat o vos tirarmos esto que dicho es, que vos pechemos estos dichos maravedies del dicho

¹⁴ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

çenso e fuero e pension anual doblados, por pena e postura en nonbre de in
que convosco los sobredichos en nonbre del dicho procuratorio ponem
qual pena interese (*sic*) pagada o non pagada todavia que nos fagamos s
dicha propiedat e vos non podamos tirar lo que dicho es nin alguna parte

E nos, anbas las dichas partes e cada una de nos, non teniend
conpriendo nin guardando esto todo que susodicho es o alguna parte dell
esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier juy
alcaldes, asi eclesiasticos como seglares desta dicha çibdat de Çamora o d
qualquier çibdat o villa o lugar de cada uno dellos, ante quien esta cart
mostrada, que luego ella vista sin otro alongamento alguno que sea los se
fagan entrega e exsepcucion en los bienes de la dicha confraderia doquier q
fallaren e vendan dellos tanto sin plazio de terçer dia e de nueve dias e de t
dias e sin otro plazo alguno que sea de fuero e de derecho, porque entregu
parte de nos que por ello estovier, segund dicho es, asi de lo prinçipal con
las penas recresçidas e costas e misiones fechas sobre la dicha razon. E
eclesiasticos que nos puedan apremiar por toda çensura de Santa Eglesia, p
nos lo fagan todo asi tener e guardar e conplir como de susodicho es e e
carta se contienen, tan bien e tan largamente como si los dichos juyzes o qua
dellos lo oviesen asi julgado, mandado e defenesçido por su juyzio, sente
pasase en cosa julgada a nuestra petiçion en forma devida de derecho. E
esto que dicho es renunçiamos e partimos de nos todas ferias de pan e
coger e induçias e privilegios e bulas de nuestro señor el Papa e de rey e de
e de qualquier otro señor e perlado, asi eclesiastico como seglar, poderoso, gr
e por ganar, e toda otra ley, fuero, uso e costunbre, derecho escripto
escripto e plazio de abogado e de consejo, la demanda en escripto, el tra
desta carta e todas otras buenas razones e exsepciones e defensiones que
contra esto que dicho es e contra parte dello, e si lo alegarmos, o otro algun
nos, otorgamos que en tiempo que sea que nos non vala nin nos sea reçeb
juyzio nin fuera del.

E yo, el dicho dotor e vicario, visto todo esto que dicho es e conside
e veyendo que es honra e provecho de los dichos señores dean e cabillo e
de los dichos confrades que agora son de la dicha confraderia de la Cari
Sanct Spiritus e seran de aqui adelante e de los vezinos e moradores en la
çibdat e en toda su tierra provecho comunal, segund mas largamen
enformado por testigos dignos de fe e de creer sobre todo lo que dicho es
do la dicha liçençia e abtoridat para todo lo que dicho es e intrepongo a
ello mi decreto en estos escriptos e por ellos e confirmolo todo e mando
tenga e guarde e cunpla todo por anbas las dichas partes en la manera suso

E porque esto sea firme e non venga en dulda nos, anbas las
partes, roguemos Alfonso Martinez, clerigo de Andavias, notario apostol
Alfonso Ferrandez Garrido, notario del rey en esta dicha çibdat, que escri

o feziesen desto escribir dos cartas, anbas en un tenor, e las signasen anbas con sus signos. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Pero Rodriguez, clerigo revtor de la iglesia de Santa Marina del Burgo, e Alfonso Martinez, clerigo capellan perpetuo, e Alfonso Rodriguez, portero, e Pascual Perez, raçionero, e Alfonso Ferrandez de Sant Pedro, ome de don Ovieco Sanchez, chantre en la dicha iglesia de Çamora.

Fecha esta carta dentro en el cabillo de la dicha iglesia de Çamora, çinco dias de octubre del año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e [çin]co años.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 7 v.

VIII

1400, Diciembre, 15. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Pedro Martínez una viña en La Portilla, cerca del camino de Valverde, por treinta maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 7 v. – 8 r.

Carta de çenso de una viña (roto) a La Portilla çerca del camino de Valverde, fecha a Pero Martinez, hermano de Juan Ferrandez de Aguilar, por treinta maravedies, de ocho en sueldo.¹⁵

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabildo e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunble espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos por esta carta, que por licençia e abtoridat que para lo de yuso escripto da e otorga don Juan Estevan, maestrescuela en la dicha iglesia, ofiçial e vicario general en lo espiritual e tenporal en todo el obispado por el mucho onrado padre e señor don Juan, por la graçia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma obispo de Çamora, que damos a ençenso e fuero e pension anual infitiosin a vos, Pero Martinez, hermano de Juan Ferrandez de Agilar, vezino e morador en esta dicha çibdat a la colaçion de Santa Maria Madalena, una viña que nos avemos a La Portiella, çerca el camino de Valverde, çerca Valsinagua, en que ha quatro arançadas, que ha por linderos de la una parte viña de vos, el dicho Pero Martinez, e de la otra parte viña de (blanco), e desde el

¹⁵ Título ubicado en el margen superior.

dia de oy que esta carta es fecha en adelante perpetuamente, e por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos e herederos e de aquellos que de vos e dellos decenderan, e cada año por treynta maravedies, de ocho en sueldo de moneda vieja que fazen diez dineros lanos (*sic*) el maravedí, de que avedes de fazer pago de cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo por dia de Sant Martin de novienbre plimero que vien de la era desta carta, plazio que se seguira en cada uno de los dichos años, e so pena de dos maravedies de la dicha moneda cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura e interese que convosco sobre nos ponedes, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos e los que despues de vos ovieren la dicha viña venderla, donarla e trocarla e enpeñarla con la dicha carga de çenso, tanto que non sea persona poderosa, dueña o cavallero o monesterio, salvo que sea persona tan llana como vos, el dicho Pero Martinez, porque la dicha iglesia non pierda su fuero e el dicho ençenso, e quando la quesierdes vender o los que despues de vos averan la dicha viña que lo fagades plimero saber a nos, los dichos dean e cabillo, e tanto por tanto que la ayamos nosotros antes que otra persona alguna, si la quesiermos, e en otra manera que non podades vender la dicha viña. E otrosí que la labredes e cavedes e le dedes todos sus lavores. E otrosí si por aventura vos o los que despues de vos averan la dicha viña non pagardes el fuero continuamente por dos años, que la dicha viña se torne a nos, los dichos dean e cabillo, si la quesiermos, e la perdades vos, el dicho Pero Martinez, o aquel o aquellos que la tovieren e posuyeren a la sazón con todos los hedeçios que en ella estodieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabillo, así muebres como rayzes, tenporales e espirituales, así los plesentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat desta dicha viña que vos nos damos a çenso e fuero de quienquier que vos la demandar o enbargar o contrariar por qualquier razon e causas que sean, e vos la non tirar por manera alguna que sea. E si lo contrario feziermos, que vos pechemos otro tanto como val la dicha viña con el doblo, por pena e por post[u]ra en nonbre de interese que sobre nos convosco ponemos, e la pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la propiedat de la dicha viña e vos la non podamos tirar. E otrosí que tengades vos o los que venieren despues de vos la dicha viña lablada e cavada e le dedes todos sus lavores.

E yo, el dicho Pero Martinez, estando presente así lo reçibo e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean e cabillo, la dicha viña a çenso e fuero e pension anual infitiosin perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos treynta maravedies, de ocho en sueldo de moneda vieja, e con todas las¹⁶ //fol. 8r. clausulas e condiçiones susodichas e declaradas e en esta carta

¹⁶ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

contenidas e con cada una dellas. E obligo a mi e a todos mis bienes e de mis susçesores que despues de mi averan la dicha viña, asi muebres como rayzes, presentes e futuros, espeçialmente la dicha mi viña que yo he lindera desta dicha viña que yo tomo a çenso e fuero para tener, guardar e conplir e pagar todo esto que dicho es e en esta carta se contien, so las dichas penas e interese. E nos, los dichos dean e cabillo, estando presentes asi lo reçebimos.

E nos, ambas las dichas partes, e cada uno de nos, non teniendo nin guardando nin conpliendo esto que dicho es o alguna parte dello por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, asi eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o de otra çibdat o villa o lugar qualquier e a cada una dellas, ante quien esta carta fuer mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento alguno que sea, los eclesiasticos conpelan por toda çensura de Santa Eglesia e los seglares fagan entrega e exsepcion en nos e en todos nuestros bienes doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazio de terçer dia e de nueve días e de treynta dias e sin otro plazio alguno que sea de fuero e de derecho, e de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estovier bien mandada, bien e conplidamente, con las penas creçidas e con las costas e dapños e menoscavos que sobre esta razon fezier, porque nos lo fagan todo así tener e guardar e conplir tan bien e tan largamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asi mandado e defeneçido por su juyzio e por su sentençia e pasase en cosa julgada a nuestra peteçion e de cada una parte de nos. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todas ferias e ueste e cartas e privilegios de rey e de reyna e de infante, como de otro qualquier señor poderoso, ganadas e por ganar, e toda ley e fuero e huso e costunble e plazio de consejo e de avogado e la demanda en escripto e el traslado desta carta e induçias deliberatorias e todas otras buenas razones e defensiones e exsepciones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner, que sea contra lo que en esta carta diz o contra parte della, e si lo alegamos nos o otro alguno por nonbre de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del. E por quanto en esta carta es renunçiaçion general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos expresamente.

E yo, el dicho maestrescuela, vicario susodicho, estando presente e avido sobre el dicho ençenso prenaria enformaçion, por testigos dignos de fe e de creer, por la qual falle que la dicha viña se açensava bien por los dichos treynta maravedies, de ocho un sueldo de moneda vieja, e de cada año perpetuamente, e veyendo que era serviçio de la dicha eglesia e provecho de los dichos señores dean [e] cabildo di e do la dicha liçençia e abtoridat para fazer este contrabto al qual en estos escriptos interpongo mi decleto e abtoridat para que sea firme e

estabre e valedero para agora perpetuamente en e por la mejor via e manera e forma que puedo e devo de derecho. E nos, anbas las dichas partes, estando presentes asi lo reçebimos.

E porque esto sea firme e non venga en dulda, nos, anbas las dichas partes, rogamos al notario de yuso escripto que escriviese o feziese escrivir desto dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Diego Rodriguez, clerigo de Sant Çibrian, e Alfonso Rodriguez, portero de la dicha iglesia, vezinos de [la] dicha çibdat de Çamora, e Alfonso Martinez, notario.

Fecha esta carta en el cabildo de la dicha iglesia de Çamora, quinze dias del mes de dezienbre año del Naççemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

<Alfonsus Martinez, notario> / fol. 8 v.

IX

1400, Febrero, 13. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Luis Fernández unas casas en la rúa de San Andrés, por ochenta maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 8 v. – 9 r.

Sean quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabildo e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunble espeçialmente para lo de yuso escripto, conosco e otorgamos por esta carta que damos a çenso e fuero e pension anual infitiosin a vos Luys Ferrandez, fijo de Ferrand Perez, gallego, vezino e morador en esta dicha çibdat en la rua de Sant Andres, unas casas que nos avemos en esta dicha çibdat en la dicha rua de Sant Andres, que han por linderos de la una parte casas de (*blanco*) e de la otra parte casas de (*blanco*), e desde el dia de oy que esta carta es fecha en adelante perpetuamente, por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos e herederos e de aquellos que de vos e dellos deçenderan e por toda vuestra vida e suya dellos, e cada año por ochenta maravedies, de ocho un sueldo de moneda vieja, que fazen diez dineros lanos el maravedi, de que avedes a fazer pago de cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo por dia de Sant Juan de junio la meatad de los dichos maravedies e la otra meatat por dia de Nabida, e so pena de dos maravedies de la dicha moneda que nos paguedes

cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura e interese que conosco ponedes sobre nos, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos o los que despues de vos ovieren las dichas casas venderlas, donarlas, trocarlas, empeñarlas con la dicha carga de çenso, tanto que non sea persona poderosa, dueña o cavallero o monesterio, salvo que sea persona tan lana como vos, el dicho Luys Ferrandez, porque la dicha eglesia non pierda el dicho fuero e çenso. E quando las ovierdes a vender, o los que despues de vos averan las dichas casas, que lo fagades saber primero a nos, los dichos dean e cabillo, e tanto por tanto que las ayamos nosotros antes que otra persona alguna, si las quesiermos, e en otra manera, que non podades vender las dichas casas. E si por aventura vos o los que despues de vos averan las dichas casas non pagardes el dicho çenso fuero (*sic*) continuamente por dos años, que las dichas casas se tornen a nos, los dichos dean e cabillo, si las quesiermos, e las perdades vos, el dicho Luys Ferrandez, o aquel o aquellos que las tovieren e posuyeren a la sazón con todos los hedeçiõs que en ellas estovieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabillo, asi muebres como rayzes, tenporales e espirituales, asi los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat destas dichas casas que vos nos damos a çenso e a fuero de quienquier que vos las demandar o enbargar o contrariar por qualquier razon e causas que sean, e de vos las non tirar por manera alguna que sea, e si lo contrario feziermos, que vos pechemos otro tanto como valen las dichas casas con el doblo, por pena e por postura e en nonbre de interese que sobre nos conosco ponemos, la pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la propiedat de las dichas casas e vos las non podamos tirar. E otrosi que tengades vos, o [lo]s que ovieren despues de vos, las dichas casas erguidas e reparadas.

E yo, el dicho Luys Ferrandez, estando presente asi lo reçibo e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean e cabillo, las dichas casas a çenso e a fuero e pension anual infitiosin perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos ochenta maravedies, de ocho un sueldo e de moneda vieja, e con todas las clausulas e condiçiones susodichas e declaradas e en esta carta contenidas e con cada una dellas. E obligo a mi e a todos mis bienes e de mis susçesores que despues de mi averan las dichas casas, asi muebres como rayzes, plesentes e futuros, espeçialmente unas casas que yo, el dicho Luys Ferrandez, he en la dicha rua de Sant Andres, que han por linderos de la una parte casas de (*blanco*) e de la otra parte casas de (*blanco*), para tener e guardar e conplir e pagar todo esto que dicho es e en esta carta se contien, so las dichas penas e interese. E nos, los dichos dean e cabillo, estando presentes asi lo reçebimos.

E nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos,¹⁷ //fol. 9^r. non teniendo nin guardando nin conpliendo esto que dicho es o alguna parte dello, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, asi eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o de otra çibdat o villa o lugar qualquier e a cada una dellas ante quien esta carta fuere mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento alguno que sea, los eclesiasticos conpelan por toda çensura de Santa Eglesia e los seglares fagan entrega e exsepcuçon en nos e en todos nuestros bienes doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazio de terçero dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazo alguno que sea de fuero e de derecho, e de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estovier bien e conplidamente, con las penas creçidas e con todas las costas e dapños e menoscavos que sobresta razon fezier, e porque nos lo fagan todo asi tener e guardar e conplir tan bien e tan largamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asi mandado e defeneçido por su juyzio e por su sentençia e pasase en cosa julgada a nuestra petiçion e de cada uno de nos. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todas ferias e huestes e cartas e previlejos de rey e de Reyna e de infante como de otro qualquier señor poderoso, ganadas e por ganar, e toda ley e fuero e huso e costunbre, plazo de consejo e de avogado, la demanda en escripto e el traslado desta carta e induçias deliberatorias e todas otras buenas razones e defensiones e exsepciones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner que sea contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, e si lo alegarmos nos o otre alguno por nonble de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del. E por quanto en esta carta es renunçiaçion general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de cada una parte de nos, las dichas partes, expresamente. E nos, anbas las dichas partes, estando presentes asi lo reçebimos.

E porque esto sea firme e non venga en dulda, nos, anbas las dichas partes, rogamos al notario de yuso escripto que escriviesè o feziesè escrivir desto dos cartas en un tenor, tal la una como la otra, e que posiesè en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron plesentes, rogados e llamados: Pero Ferrandez de la Fuente del Saugo (*sic*) e Gonçalo Martinez e Juan Sanchez e Pascual Perez, compañeros en la dicha eglesia.

Fecha esta carta en el cabillo de la dicha eglesia de Çamora, treze dias de febrero año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

<Alfonsus Martinez, notario> //fol. 9^v.

¹⁷ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

1400, Diciembre, 22. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Pedro Martínez unas casas en la colación de San Simón, por cien maravedíes anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 9 v. – 10 r.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabillo de la iglesia de Çamora, estando juntos en la caostrá della e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para esto que se sigue, conosco e otorgamos que damos por esta carta e por liçençia e abtoridad que para lo de yuso escripto da e otorga don Juan Estevan, maestrescuela en la dicha elesia, ofiçial e vicario general en lo espirital e tenporal en todo el obispado por el mucho onrado padre e señor don Juan, por la graçia de Dios e de la Santa Elesia de Roma obispo de Çamora, que damos a çenso e fuero e pension anual infitiosin a vos Pero Martínez, hermano de Juan Ferrandez de Aguilar, vezino e morador en esta dicha çibdat a la colaçion de Santa Maria Madalena, unas casas que nos avemos en esta dicha çibdat a la colaçion de Sant Simon, que han por linderos de la una parte casas de la confraderia de Santoloyo e de Sant Anton e de la otra parte calleja que va entrel muro e las dichas casas para el postigo, e desde el dia de oy que esta carta es fecha en adelante perpetuamente, e por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos e herederos e de aquellos que de vos e dellos deçenderan, e cada año por çient maravedies, de ocho en sueldo e de moneda vieja, que fazen diez dineros lanos el maravedi, de que avedes a fazer pago cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo, la meatat de los dichos maravedies por dia de Sant Juan de junio e la otra metad por dia de Nabidat, plazios que se seguiran de cada uno de los dichos años e so pena de dos maravedies de la dicha moneda que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura e interese que convosco sobre nos ponedes, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos o los que despues de vos ovieren las dichas casas venderlas e donarlas e trocarlas e enpeñarlas con la dicha carga de ençenso, tanto que non sea a persona poderosa, dueña o cavallero o monesterio, salvo que sea persona tan llana como vos, el dicho Pero Martínez, porque la dicha elesia non pierda el dicho çenso e fuero. E quando las ovierdes a vender o los que despues de vos averan las dichas casas que lo fagades plimero saber a nos, los dichos dean e cabillo, e tanto por tanto que las ayamos nosotros antes

que otra persona alguna, si las quiesiermos, e en otra manera que non podades vender las dichas casas. E otrosi si por aventura non pagardes vos o los que despues de vos averan las dichas casas non pagardes el fuero continuamente por dos años, que las dichas casas se tornen a nos, los dichos dean e cabillo, si las quiesiermos, e las perdades vos, el dicho Pero Martinez, o aquel o aquellos que las ovieren e posuyeren a la sazón con todos los hedifiçios que en las dichas casas estodieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabillo, asi muebres como rayzes, temporales e espirituales, asi los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat destas dichas casas que vos nos damos a çenso e a fuero de quienquier que [vo]s las demandar o embargar o contrariar e por qual razon e causas que sean, e vos las non podamos tirar por manera alguna que sea. E si lo contrario feziermos, que vos pechemos otro tanto como val las dichas casas con el doblo, por pena e por postura e en nonbre de interese que sobre nos convosco ponemos, e la pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la propiedat de las dichas casas e vos las non podamos tirar. E otrosi que tengades vos o los que tovieren despues de vos las dichas casas erguidas e reparadas.

E yo, el dicho Pero Martinez, estando plesente asi lo reçibo como dicho es e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean [e] cabillo, las dichas casas a çenso e a fuero e pension anual inñitiosin perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos çient maravedies, de ocho en sueldo de moneda vieja, e con todas las clausulas e condiçiones susodichas e declaradas e en esta carta contenidas e con cada una dellas. E me obligo a mi e a todos mis bienes e de mis susçesores que despues de mi averan las dichas casas, asi muebres como rayzes, pre-¹⁸ // fol.^{10 r.} sentes e futuros, e especialmente unas casas que yo he en esta dicha çibdat a la colaçion de Santa Maria Madalena sobre la peña de Brinquez, las quales dichas casas son çensuales a la dicha iglesia de la Madalena, e para tener e conplir e guardar e pagar todo esto que dicho es e en esta carta se contien e so las dichas penas e interese. E nos, los dichos dean e cabillo, estando presentes asi lo reçebimos.

E nos, anbas las dichas partes, e cada uno de nos, non teniendo nin guardando nin conpliendo esto que dicho es o alguna parte dello, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, asi eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o de otra çibdat o villa o lugar qualquier e a cada una dellas, ante quien esta carta fuer mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento alguno que sea, los eclesiasticos conpelan por toda çensura de Santa Iglesia e los seglares fagan entrega e exsepcuion en nos e en todos nuestros bienes doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazio de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazo alguno que sea de fuero e de

¹⁸ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

derecho, e de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estoviere bien e conplidamente, con las penas creçidas e con todas las costas e dapños e menoscabos que por esta razon fezier, porque nos lo fagan todo asi tener e guardar e conplir, tan bien e tan largamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asi mandado e defeneçido por su juyzio e por su sentençia e pasase en cosa julgada a nuestra petiçion e de cada una parte de nos. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todas ferias e hueste e cartas e privilejos de rey e de reyna e de infante como de otro qualquier señor poderoso, ganadas e por ganar, e toda ley e fuero e uso e costunbre e plazo de consejo e de avogado, la demanda en escripto e el traslado desta carta e induçias deliberatorias e todas otras buenas razones e defensiones e exsepciones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner, que sea contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, e si lo alegarmos nos o otro alguno por nonble de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del. E por quanto en esta carta es renunçiaçion general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de nos e de cada una parte de nos expresamente.

E yo, el dicho maestrescuela e vicario susodicho, estando presente, avido sobre el dicho çenso prenaria enformaçion por testigos dignos de fe e de creer, por la qual fallo que la dicha casa se açensava e aforava bien por los dichos çient maravedies, de ocho un sueldo de moneda vieja, e de cada año perpetuamente, e veyendo que era provecho de la dicha iglesia e de los dichos señores dean e cabillo di e do la dicha liçençia e abtoridat para que sea firme para fazer este contrabto al qual en estos escriptos interpongo mi decreto e abtoridat para que sea firme e estable e valedero para agora perpetuamente en e por la mejor via, forma e manera que puedo e devo de derecho. E nos, anbas las dichas partes, estando presentes asi lo reçebimos.

E porque esto sea firme e non venga en dul[da] nos, anbas las dichas partes, rogamos al notario de yuso escripto que escriviese o feziесе escribir desto dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron plesentes: Alfonso Martinez, clerigo de Sant Bartolame, e Alfonso Ferrandez, mayordomo que fue del dotor Gonçalo Sanchez, vezinos de Avediello, e Alfonso Martinez, notario.

Fecha esta carta en el cabillo de la dicha iglesia de Çamora, veynte e dos dias del mes de dezienbre año del Naçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

XI

1400, Diciembre, 15. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Esteban Rodríguez diez aranzadas de viñas en El Perdigon, por cien maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 10 v. – 11 r.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabillo e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos por esta carta que damos a çenso e a fuero e pension anual infitiosin a vos Estevan Rodriguez, fijo de Rodrigo Alfonso de Entrala, que fue vezino e morador en El Perdigon, aldea desta dicha çibdat, diez aranzadas de viñas que nos avemos en el dicho lugar del Perdigon e en su termino, que son en siete pedaços de viñas, la una dellas iaz al camino de Savariego, que ha por linderos de la una parte viña de Ordon Ruyz de Villaquiran e de la otra parte viña de Alfonso Dieguez Galvan, e la otra viña, que dizen del Fresno, que ha por linderos de la una parte viña de la dicha iglesia e de la otra parte viña de Juan Bartolame, e la otra viña iaz al cascajal, que ha por linderos de la una parte camino que va para Canpian e de la otra parte viña de Alfonso Dieguez Galvan e de la otra parte viña de Sant Feliz del dicho lugar del Perdigon, e la otra viña que esta çerca desta, que ha por linderos de la una parte viña de Sant Feliz del dicho lugar del Perdigon e de la otra parte viña de Alfonso Garçia del Perdigon, e la otra viña que esta çerca desta, que ha por linderos de la una parte viña de Sant Feliz e de la otra parte viña de Martin Chamorro, e la otra viña que esta çerca desta, que ha por linderos de la una parte viña de Juan Beneytos, el viejo, e de la otra parte viña de Pero Ferrandez, su yerno, e la otra viña que esta çerca desta, que ha por linderos de la una parte viña de Ordon Ruyz e de la otra parte viña de Alfonso Dieguez, yerno de Galvan; e desde el dia de oy que esta carta es fecha en adelante perpetuamente, e por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos e herederos e de aquellos que de vos e dellos deçenderan, e cada año por çient maravedies, de ocho un sueldo e de moneda vieja, que fazen diez dineros llanos el maravedí, de que avedes a fazer pago cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo por dia de Sant Martin de noviembre primero que vien, plazio que se seguira en cada uno de los dichos años, e so pena de dos maravedies de la dicha moneda cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura e interese que conosco sobre nos ponedes, la qual pena e interese pagada

o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos o los que despues de vos ovieren las dichas viñas venderlas, donarlas e trocarlas e enpeñarlas con la dicha carga de çenso, tanto que non sea persona poderosa, dueña o cavallero o monesterio, salvo que sea persona llana como vos, el dicho Estevan Rodriguez, porque la dicha eglesia non pierda su fuero e el dicho eçenso (*sic*), e quando las ovierdes a vender o los que despues de vos averan las dichas viñas que lo fagades plimero, saber a nos, los dichos dean e cabillo, e tanto por tanto que las ayamos nosotros antes que otra persona alguna, si las quesieremos, e en otra manera que non podades vender las dichas viñas. E otrosi que las labredes e cavedes e dedes todos sus lavores. E otrosi si por aventura vos o los que despues de vos averan las dichas viñas non pagardes el fuero continuamente por dos años, que las dichas viñas se tornen a nos, los dichos dean e cabillo, si las quesiermos, e las perdades vos, el dicho Estevan Rodriguez, o aquel o aquellos que las tovieren e posuyeren a la sazón con todos los hedefiçios que en ellos estovieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabildo, asi muebres como rayzes, [ten]porales e espirituales, asi los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat destas dichas viñas que vos nos damos a çenso e a fuero de quienquier que vos las demandar o embargar o contrariar por qualquier razon e causas que sean, e vos las non tirar por manera alguna que sea. E si lo contrario feziermos, que nos pechemos otro tanto como valen las dichas viñas con el doblo, por pena e por postura e en nonbre de interese que sobre nos convosco ponemos, e la pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la propiedat de las dichas viñas e vos las non podamos tirar.

E yo, el dicho Estevan Rodriguez, estando presente asi lo reço e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean e cabillo, las dichas viñas a çenso e a fuero e pension anual infitiosin perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos çient maravedies, de ocho un sueldo e de moneda vieja, e con todas las clausulas e condiçiones susodichas e declaradas e en esta carta contenidas e con cada una dellas. E obligo a mi e a todos mis bienes e de mi susçesores que despues de mi averan las dichas viñas, asi muebres como rayzes, presentes e futuros, espeçialmente una viña que yo, el dicho Este-¹⁹ //fol. 11 r van Rodriguez, he en termino de Tajarrabos al bago que dizen de las cuestras de (Caçuga), que ha por linderos de la una parte viña de Juan Lopez de Castiello e de la otra parte viña de Bertolame Dieguez de la Almacaya, para tener e guardar e conplir e pagar todo esto que dicho es e en esta carta se contien, so las dichas penas e interese. E nos, los dichos dean e cabildo, estando presentes asi lo reço e recibimos.

¹⁹ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

E nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos, non teniendo nin guardando nin conpliendo esto que dicho es o alguna parte dello, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, asi eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o villa o lugar o otra çibdat qualquier e a cada una dellas, ante quien esta carta fuer mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento que sea, los eclesiasticos conpelan por toda çensura de Santa Iglesia e los seglares fagan entrega e exsepcuçon en nos e en todos nuestros bienes doquier que los fallaren, e vendan dellos tantos sin plazio de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro prazio alguno que sea de fuero e de derecho, e de los maravedies que valieren entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estodier bien mandada, bien e conpridamente, con las penas creçidas e con todas las costas e dapños e menoscabos que sobresta razon fezier, porque nos lo fagan todo asi tener e guardar e conplir tan bien e tan largamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asi mandado e defeneçido por su juyzio e por su sentençia e pasase en cosa julgada a nuestra petiçon e de cada uno de nos. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todas ferias e hueste e cartas de rey e de reyna e de infante e todos privilejos como de otro señor qualquier poderoso, ganadas e por ganar, e toda la ley e fuero e uso e costunbre e plazio de consejo e de avogado e la demanda en escripto e todas otras buenas razones e defensiones e exsepciones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner, que sea contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, e si lo alegarmos nos o otro alguno por nonble de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del. E por quanto en esta carta es renunçiaçon general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçon non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de nos e de cada una parte de nos expresamente.

E porque esto sea firme e non venga en dulda, nos, anbas las dichas partes, rogamos al notario de yuso escripto que escriviese o feziere escrivir destos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Alfonso Rodriguez, portero de la dicha iglesia de Çamora, e Diego Rodriguez, clerigo cura de Sant Çibrian, e Pero Martinez, hermano de Juan Ferrandez de Aguilar, vezinos de Çamora.

Fecha esta carta en el cabillo de la dicha iglesia de Çamora, quinze dias de deziembre año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

XII

1401, Febrero, 3. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Alfonso Bartolomé y a Alfonso López, carpinteros, una viña en el bago de Fuente Ferradoso, por veinte maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 11 v. – 12 r.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabildo e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos por esta carta, por liçencia e abtoridat que para lo de yuso escripto da e otorga don Juan Estevan, maestrescuela en la dicha egleſia, ofiçial e vicario general en lo espiritual e tenporal en todo el obispado por el mucho onrado padre e señor don Juan, por la graçia de Dios e de la Santa Egleſia de Roma obispo de Çamora, que damos a çenso e a fuero e pension anual infinitosin a vos, Alfonso Bartolame e Alfonso Lopez, carpenteros, vezinos e moradores en esta dicha çibdat a la colaçion de la egleſia de Santa Maria Madalena, una viña que nos avemos que iaz en el bago de Fuente Ferradoso, que es en termino desta dicha çibdat, a la qual viña dizen de La Corona, la qual fue de Alfonso Garçia, sellero, que ha por linderos de la una parte viña de nos, el dicho dean e cabildo, e de la otra parte (*blanco*), e desde el dia de oy que esta carta es fecha en adelante perpetuamente, e para toda vuestra vida de vos e de vuestros fijos e nietos e herederos e de aquellos que de vostros e dellos deçenderan, e cada año por veynte maravedies, de ocho en sueldo de moneda vieja, que fazen diez dineros llanos el maravedí, de que avedes de fazer pago de cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo por dia de Sant Miguel de setiembre, plazio que se seguira en cada un año, e so pena de dos maravedies de la dicha moneda que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante por pena e por postura e interese que conosco sobre nos ponedes, e la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos e cada uno de vos o los que despues de vos ovieren la dicha viña venderla, donarla, trocarla e enpeñarla con la dicha carga de ençenso e fuero, tanto que non sea persona poderosa, dueña o cavallero o monesterio, salvo que sean personas tan llanas como vosotros, los dichos Alfonso Bartolame e Alfonso Lopez, porque la dicha egleſia non pierda el dicho çenso e fuero, e quando la ovierdes de vender vos o los que despues de vos o de qualquier de vos la dicha viña que lo fagades plimero saber a nos, los dichos dean e cabildo,

e tanto por tanto que la ayamos nosotros antes que otra persona alguna, si la quiesieremos, en otra manera que non podades vender la dicha viña. E otrosi si por aventura non pagardes vos o los que despues de vos o de qualquier de vos ovieren la dicha viña non pagardes el dicho fuero e ençenso continuadamente por dos años, que la dicha viña que se torne a nos, los dichos dean e cabillo, si la quiesiermos, e la perdades vos, los dichos Alfonso Bartolame e Alfonso Lopez, o aquel o aquellos que la tovieren a la sazón con todos los lavores que en ella estodieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabillo, así muebles como rayzes, e tenporales e espirituales, así los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat desta dicha viña que vos nos damos a çenso e a fuero de quienquier que vos la demandar o enbargar o contrariar por qualquier razón e causas que sean, e de vos la non tirar por manera alguna que sea. E si lo contrario feziermos que vos pechemos otro tanto como vale la dicha viña con el doblo, por pena e por postura, e en nonbre de interese que sobre nos convosco ponemos, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la dicha propiedat de la dicha viña e vos la non podamos tirar. E otrosi que tengades vos o los que venieren despues de vos e de cada uno de vos la dicha viña bien labrada e bien enderesçada de todos sus lavo[re]s que oviere mester.

E nos, los dichos Alfonso Bortolame e Alfonso Lopez, estando p[re]sentes así lo reçebimos como dicho es e conosçemos e otorgamos que tomamos [de] vos, los dichos señores dean e cabillo, la dicha viña a çenso e a fuero e pension anual infitiosin perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos veynte maravedies, e de ocho en sueldo de la di-²⁰ //fol. 12 r. cha moneda vieja, e con todas las clausulas e condiçiones susodichas e declaradas e en esta carta contenidas e con cada una dellas. E nos obligamos a nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos e de nuestros susçesores que despues de nos averan la dicha viña, así muebles como rayzes, ganados e por ganar, espeçialmente obligamos dos pares de casas que nos avemos e tenemos en esta dicha çibdat, a la colaçion de la dicha elesia de Santa Maria Madalena, que han por linderos de la una parte casas de Gomez Diez de Ysla e de la otra parte corral de Sant Juan, para tener e guardar e conprir e pagar todo esto que dicho es e er. esta carta se contiene, e so las dichas penas e interese. E nos, los dichos dean e cabillo, estando presentes así lo reçebimos.

E nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos, non teniendo nin guardando nin conpliendo nin pagando esto que dicho es o alguna parte dello, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, así eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o de otra çibdat o villa o lugar qualquier, ante quien esta carta fuer mostrada, que luego vista sin otro

²⁰ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

alongamiento alguno que sea, los eclesiasticos compelan por toda çensura de Santa Iglesia e los seglares fagan entrega e exsepcuion en nos e en todos nuestros bienes doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazio de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazo alongamento (*sic*) alguno que sea de fuero e de derecho, e de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estovier e conplidamente, con las penas creçidas e con todas las costas e dapños e menoscabos que por esta razon fezier, porque nos lo fagan todo asi tener e guardar e conplir e pagar tan bien e tan conplidamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asi julgado e mandado e defeneçido por su juyzio e por su sentençia e pagase (*sic*) en cosa julgada a nuestra petiçion e de cada parte de nos. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todas ferias e hueste e cartas e privilejos de rey e de Reyna e de infante como de otro qualquier señor poderoso, ganadas e por ganar, e toda ley e fuero e uso e costunble e plazio de consejo e de avogado e la demanda en escripto e el traslado desta carta e induçias delatorias e deliberatorias e todas otras buenas razones e defensiones e exsepciones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner, que sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que si lo alegamos nos o otro alguno por nonble de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del. E por quanto en esta carta es renunçiaçion general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de nos e de cada una parte de nos expresamente.

E yo, el dicho maestrescuela e vicario susodicho, estando presente, avido sobre el dicho ençenso prenaria e enformaçion, por testigos dignos de fe e de creer, por la qual falle que la dicha viña se açensava e aforava bien por los dichos veynte maravedies, de ocho en sueldo de la dicha moneda vieja, de cada año perpetuamente, e veyendo que era provecho de la dicha egleſia e de los dichos señores dean e cabildo di e do la dicha liçençia e abtoridat para fazer este contrabto al qual en estos escriptos interpongo mi decleto e abtoridat para que sea firme e estabre para agora perpetuamente en e por la mejor forma, manera que puedo e devo de derecho. E nos, anbas las dichas partes, estando presentes asi lo reçebimos.

E porque esto sea firme e non venga en dulda nos, anbas las dichas partes, rogamos al notario de yuso escripto que escriviese o feziere escribir desto dos cartas anbas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Gonzalez de Grijota, mayordomo del dicho señor obispo, e Alfonso Rodriguez, portero de la dicha egleſia de Çamora, e Alfonso Martinez, notario apostolical.

Fecha esta carta en Çamora, tres dias de febrero año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e un años.

XIII

1400, Marzo, 19. Zamora.

Alfonso García, abad de Sancti Spiritus, y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Fernando Martínez, hortelano, un suelo cerca de la puerta de San Martín de los Caballeros, por diez maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 12 v. - 13 r.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, Alfonso García, abat de Sant Spiritus e canonigo e lugarteniente de dean por don Bortolame Ferrandez, bachiller en decretos, e cabillo de la iglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabildo e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos por esta carta que damos a çenso e a fuero e a pension anual inñitiosin a vos Ferrand Martinez, ortolano, vezino e morador en esta dicha çibdat a la puerta de San Martin de los Cavalleros, un suelo que nos avemos aqui en la dicha çibdat, çerca la dicha puerta de Sant Martin, que ha por linderos de la una parte bodega e suelo que fue de Ovegina de Dios e agora es de vos, el dicho Ferrand Martinez, e de la otra parte suelo de Morerueta e de la otra parte el muro de la dicha çibdat, e desde el dia de oy que esta carta es fecha en adelante perpetuamente, e por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos e herederos e de aquellos que de vos e dellos deçenderan, e cada año por diez maravedies, de ocho en sueldo e de moneda vieja, que fazen diez dineros llanos el maravedi, de que avedes a fazer pago de cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo por dia de Sant Martin de noviembre, e so pena de çinco dineros de la dicha moneda que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura e interese que convosco sobre vos ponedes, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos o los que despues de vos ovieren el dicho suelo venderlo e donarlo e trocarlo e enpeñarlo con la dicha carga de çenso, tanto que non sea persona poderosa, dueña o cavallero o monesterio, salvo que sea persona tan llana como vos, el dicho Ferrand Martinez, porque la dicha iglesia non pierda el dicho fuero e eçenso, e quando lo ovierdes a vender o los que despues de vos ovieren el dicho suelo que lo fagades primero saber a nos, los dichos dean e cabillo, e tanto por tanto que lo ayamos nosotros antes que otra persona alguna, si lo quesiermos, e en otra manera que non podades vender el dicho suelo. E otrosi si por aventura vos o los que despues de vos averan el dicho suelo non

pagardes el dicho fuero continuamente por dos años, quel dicho suelo se torne a nos, los dichos dean e cabillo, si lo quiesiermos, e lo perdades vos, el dicho Ferrand Martinez, o aquel o aquellos que lo tovieren e posuyeren a la sazón con todos los hedefijos que en el estodieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabildo, así muebres como rayzes, tenporales e espirituales, así los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat del dicho suelo que vos nos damos a çenso e a fuero de quienquier que vos lo demandar, o enbargar o contrariar por qualquier razón e causas que sean, e vos lo non tirar por manera alguna que sea. E si lo contrario feziermos, que vos pechemos otro tanto como val el dicho suelo con el doblo, por pena e por postura e en nonble de interese que sobre nos convosco ponemos, e la pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la propiedat del dicho suelo e v[os] lo non podamos tirar.

E yo, el dicho Ferrand Martinez, estando presente así lo reçibo e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean e cabillo, el dicho suelo a çenso e a fuero e pension anual infinitosin perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos diez maravedies, de ocho un sueldo e de moneda vieja, e con todas las clausulas e condiciones susodichas e declaradas e en esta carta contenidas e con cada una dellas. E obligo a mi e a todos mis bienes e de mis susçesores que despues de mi averan el dicho suelo, así muebres como rayzes, presentes e futuros, e este dicho suelo e espeçialmente la dicha mi casa e suelo linderos deste dicho [s]uelo que yo reçibo e tomo a çenso e a fuero para tener e guardar e conplir e pagar tod[o] esto que dicho es e en esta carta se contien, so las dichas penas e interese. E nos, [l]os dichos dean e cabillo, estando presentes así lo reçebimos.

E nos, ambas las dichas partes, e cada una de nos, non teniendo nin guardando nin conpliendo esto que dicho es o alguna parte dello por esta²¹ //fol.^{13r} carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, así eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o de otra çibdat o villa o lugar qualquier e a cada una dellas, ante quien esta carta fuere mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento que sea, los eclesiasticos conpelan por toda çensura de Santa Eglesia e los seglares fagan entrega e exsepcion en nos e en todos nuestros bienes doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazio de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazio alguno que sea de fuero e de derecho, e de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estodier bien e conpridamente, con las penas creçidas e con todas las costas e dapños e menoscabos que sobresta razón fezier, porque nos lo fagan todo así tener e guardar e conplir tan bien e tan largamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo así juzgado e mandado e defeneçido por su juyzio e por su sentençia e pasase en

²¹ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

cosa julgada a nuestra petiçion e de cada parte de nos. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todas ferias e hueste e cartas e privilegios de rey e de reyna e de infante como de otro qualquier señor poderoso o non poderoso, ganadas e por ganar, e toda ley e fuero e uso e costunbre e plazio de consejo e de avogado, la demanda en escripto e el traslado desta carta e induçias deliberatorias e todas otras buenas razones e defensiones e exsepciones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner, que sea contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, e si lo alegamos nos o otro alguno por nonbre de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del. E por quanto en esta carta es renunçiaçion general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos expresamente.

E porque esto sea firme e non venga en dulda, nos, anbas las dichas partes, rogamos al notario de yuso escripto que escriviese o feziese escribir desto dos cartas en un tenor, tal la una como la otra, e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pascual Perez, raçionero en la dicha iglesia, e Juan Sanchez, canonigo en la dicha iglesia, e otros.

Fecha esta carta en el cabillo de la dicha iglesia, diez e nueve dias de marçio año del Nasçemiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 13 v.

XIV

1396, Agosto, 28. Zamora.

Alfonso Fernández, garlintero, vende a la Catedral de Zamora una heredad en Valverde, por trescientos ochenta maravedíes. Fernando González de Isla toma posesión de la misma en nombre del deán y el cabildo.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 13 v. - 14 r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Alfonso Ferrandez, garlintero, vezino e morador en la çibdat de Çamora en la colaçion de (*blanco*), conosco e otorgo que vendo a vos, los señores dean e cabildo de la iglesia catredal de la dicha çibdat de Çamora, toda la heredit rasa de pan levar que yo he en Valverde e en su termino, lugar de vos, los dichos señores dean e cabillo, con sus cortes e todo lo al, poco e mucho, que yo he en el dicho lugar de Valverde e me pertenesçe en qualquier manera, la qual heredit e cortes fue de Mençia Perez, que Dios perdone.

E esto todo asi delindado e declarado vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e para que las ayades e posuyades vos, los dichos señores dean e cabillo e los otros vuestros susçesores que fueren por tiempo despues de vos, e para la Mesa del dicho vuestro cabillo, libre e quita e desenbargadamente e por trezientos (*blanco*) maravedies desta moneda usual que agora corre, de diez dineros el maravedi, los quales dichos trezientos e ochenta maravedies conosco que reçebi luego de vos e otorgome dellos de vos por entrego (*sic*) e bien pagado. E renunçio la exsepcion de los non avidos nin reçebidos nin cuntados, e si la posier yo o otro por mi en tiempo que sea, otorgo que me non vala en juyzio nin fuera del nin sea sobrello oydo nin reçebido. E renunçio otrosi las dos leyes del derecho, la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en oro o en prata o en otra cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que fasta dos años es ome tenuto a mostrar la paga, salvo si estas leyes renunçia el que la paga reçibe. E otrosi renunçio la ley del rey don Alfonso del ordenamiento que fizo en las Cortes de Acala de Henares (*sic*) e la ley del Libro Julgo de Leon e el derecho comunal que fabla que si la cosa fuer vendida por menos de la meatad del justo preçio, que se desfaga o cunpla el justo preçio. E si las alegar yo o otro por mi, otorgo que me non vala nin sea sobre ello oydo nin reçebido en juyzio nin fuera del. E obligome por mi e por todos mis bienes, muebres e rayzes, ganados e por ganar, para vos defender e anparar, arredrar e fazer sano todo esto que dicho es que vos yo vendo de toda obligacion e donacion e enajenamiento e enpeñamiento e de otra persona qualquier que vos la demandar o enbargar o contrariar por qualquier razon e en qualquier manera e tomar el pleito e la voz delante qualesquier juezes, asi eclesiasticos como seglares, ante quien vos fezieren demanda o açion alguna sobre la dicha razon, so pena de los maravedies de la dicha conpla que vos pague, o al que la voz desta carta por vos tovier, con el doblo, por pena e por postura en nonbre de interese que convosco pongo, la qual pena e postura pagada o non pagada todavia que vos faga sano todo lo que sobre dicho es e el fuero de Çamora manda. E todo quanto derecho yo he en estas dichas cosas e en cada una dellas, que vos yo vendo o podria aver en qualquier manera, renunçio lo e partolo de mi e dolo e traspasolo a vos, los dichos señores dean e cabillo. E desde el dia de oy que esta carta es fecha en delante vos entrego el juro e la posesion e el derecho e [t]enencia e propiedat e el señorío de todo lo que dicho es e de cada uno dello que vos yo vendo, que lo ayades e lo entredes e posuades e fagades dello e en ello a toda vuestra voluntad, asi como de los bienes mas propios e mas libres e quitos e mas desenbargados que vos avedes de la Mesa del dicho vuestro cabillo e vos perteneçen en qualquier manera. E contra esto que dicho es renunçio e parto de mi todo tiempo, feriado o non feriado, e hueste e guerra de rey e de reyna e de otro señor qualquier, poderoso o non poderoso, e todo otro defendemiento que sea contra todo lo contenido en esta carta o contra parte

[d]ello, e si lo alegare yo, el dicho Alfonso Ferrandez, o otro por mi, otorgo que en tienpo que sea que me non vala nin se[a] sobrello oydo nin reçebido en juyzio nin fuera del. E nos, los dichos dean e cabildo, estando presentes asi lo reçebimos.

E porque esto sea firme e non venga en dulda, rogue yo, el dicho Alfonso Ferrandez, al notario de yuso escripto que escriviese o feziесе escribir esta carta e la signase con su signo. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados:²² //fol. 14^r Alfonso Rodriguez, portero, e Juan Ruyz, compañero, e Juan Martinez, clerigo capellan perpetuo en la dicha elesia de Çamora, e Alfonso Martinez, notario.

Fecha esta carta en el cabillo de la dicha elesia de Çamora, veynte e ocho dias del mes de agosto año del Nasçemiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e seys años.

E luego este dicho dia e en esta dicha hora los dichos señores, estando juntos en la manera susodicha, dexieron que davan e dieron poder conplido a Ferrand Gonzalez de Ysla, canonigo en la dicha elesia, para que por ellos e en su nonbre tomase la posesion e tenençia e señorío e propiedat de la dicha hereditat e cortes e de todo lo al que dicho es, asi real como corporal, e para que podiese fazer todas las otras cosas e cada una dellas que açerca del dicho negoçio e en el fuesen neçesarias su obligaçion de sus bienes e de la dicha su Mesa, para aver por firme e por estabre e valedero todo lo que por el dicho Ferrand Gonzalez fuese fecho en la dicha razon, para agora e en todo tienpo, asi como si lo ellos mesmos feziesen e a ello presentes fuesen. E luego el dicho Ferrand Gonzalez estando presente dixo que reçebia en si el dicho poder. E luego, este dicho dia, el dicho Alfonso Ferrandez estando presente en el dicho cabillo dixo que dava e dio poder conplido a Pero Gomez, compañero en la dicha elesia de Çamora que ay estava presente, para que entregase la dicha posesion al dicho Ferrand Gonzalez en nombre del dicho cabillo e para su Mesa del, e dixo que obligava todos sus bienes para aver por firme, estable e valedero la dicha posesion e el entregamiento della, para agora e en todo tienpo, asi como si el mesmo la entregase e el a ello presente fuese, e tan conplido poder como el avia para lo que dicho es, tal e tan conplido dixo que lo dava e otorgava al dicho Pero Gomez.

E desto todo en como paso, anbas las dichas partes pedieron e rogaron a mi, el dicho notario de yuso escripto, que escriviese o feziесе escribir este publico instrumento e lo signase con mi signo. Testigos que a esto fueron presentes los sobredichos.

<Alfonsus Martinez, notario> //fol. 14^v

²² En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

1401, Marzo, 3. Zamora.

Don Ovieco Sánchez, chantre, en nombre de Bartolomé Fernández, deán de la Catedral de Zamora, y el cabildo de dicha iglesia dan a censo a Rodrigo Álvarez del Burgo, regidor en Zamora, una heredad con su palacio en La Serna, por ciento veinte maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 14 v. - 15 r.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Ovieco Sanchez, chantre en la iglesia de Çamora e tenientelugar de dean por don Bartolame Ferrandez, dean en la dicha iglesia, e cabildo della, estando juntos en nuestro cabildo capitolarmente e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo de yuso escripto e por liçençia e abtoridad que para lo de yuso escripto da e otorga don Juan Estevan, maestrescuola en la dicha iglesia, ofiçial e vicario general en lo espiritual e tenporal en todo el obispado de la dicha çibdat por el mucho onrado padre e señor don Juan, por la graçia de Dios e de la Santa Eglesia de Roma obispo de Çamora, conosçemos e otorgamos por esta carta que damos a çenso e a fuero e pension anual e infitiosin a vos Rodrigo Alvarez del Burgo, regidor en esta dicha çibdat, toda la heredat que nos avemos e nos pertenesçe en La Serna, con el palaçio e con todo lo al, poco e mucho, que nos avemos e nos perteneçe en qualquier manera en el dicho lugar de La Serna e en su termino, e desde el dia de oy que esta carta es fecha en adelante perpetuamente, para en toda vuestra vida de vos, el dicho Rodrigo Alvarez, e de vuestros fijos e nietos e de vuestros herederos e suyos dellos e de aquel o aquellos que de vos e dellos deçenderan, e cada año por ciento e veynte maravedies de la moneda del rey don Alfonso, que Dios perdone, de a diez dineros llanos el maravedi e de ocho un sueldo, de los quales dichos maravedies avedes a fazer pago de cada año al nuestro mayordomo aquí en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, en esta manera: la meatat de los dichos maravedies por dia de Sant Juan de junio e la otra meatat por dia de Nabidat, plazios que se seguiran en cada uno de los años, e so pena de çinco maravedies de la dicha moneda que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren de cada uno de los dichos prazios pa[s]ados en adelante, por pena e por postura que conosco sobre vos ponedes e por nonble de interese, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos o los que despues de vos ovieren todo lo que dicho es venderlo, donarlo, trocarlo, enpeñarlio, con la dicha carga del dicho ençienso e fuero, tanto que non sea persona poderosa, dueña o cavallero o monesterio,

salvo que sea persona tan llana como vos, el dicho Rodrigo Alvarez, porque la dicha iglesia non pierda el dicho çenso e fuero. E quando lo ovierdes a vender vos o los que despues de vos lo overan que lo fagades primero a saber a nos, los dichos dean e cabillo, e tanto por tanto que lo ayamos nosotros antes que otra persona alguna, si lo quiesiermos, en otra manera que lo non podedes vender. E otrosi si por aventura non pagardes vos, o los que despues de vos averan todo lo que dicho es, el dicho fuero e çenso continuamente por dos años, que todo lo que dicho es que se torne a nos, los dichos dean e cabillo, si lo quiesiermos, e lo perdades vos, el dicho Rodrigo Alvarez, o aquel o aquellos que lo tovieren a la sazón con todos los lavores e hedeçijos que en ello estovieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabillo, asi muebres como rayzes, tenporales e espirituales, asi los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat de todo esto que dicho es que vos nos damos a çenso e a fuero de quienquier que vos lo todo o parte dello demandar o enbargar o contrariar por qualquier razon e causas que sean, e de vos lo non tirar por manera alguna que sea. E si lo contrario fiziermos, que nos pechemos otro tanto como vale esto que dicho es con el doblo, por pena e por postura e en nonbre de interese que sobre nos convosco ponemos, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la dicha propiedat e vos lo non podamos tirar. E otrosi que tengades vos o los que despues de vos ovieren esto que dicho es fecho e erguido e reparado e labrado de todo lo que ovieren mester.

E yo, el dicho Rodrigo Alvarez, estando presente asi lo reço como dicho es e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean e cabillo, todo lo que dicho es a çenso e a fuero e pension anual infitiosin perpetuamente, e cada año por los dichos çiento e veynte maravedies de la dicha moneda, de a diez dineros llanos el maravedi e de ocho en sueldo, e con todas las clausulas e condiciones susodichas e declara-²³ //fol. 15^r. das e en esta carta contenidas e con cada una dellas. E me obligo por mí e por todos mis bienes e de mis susçesores que despues de mí ovieren lo que dicho es, ganados e por ganar, asi muebres como rayzes, e espeçialmente obligo todo, poco e mucho, quanto yo he e me perteneçe e perteneçer deve en qualquier manera en el dicho lugar de La Serna e en su termino. E otrosi obligo esto todo que yo tomo a çenso e a fuero para tener e guardar e conplir e pagar todo esto que dicho es e en esta carta se contien e so las dichas penas e interese. E nos, los dichos su dean e cabillo, estando presentes asi lo reço.

E nos, las dichas partes, e cada una de nos, non teniendo nin guardando nin conpliendo nin pagando esto que dicho es o alguna parte dello, e por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, asi eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat de Çamora o de otra çibdat o villa

²³ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

o lugar qualquier, ante quien esta carta fuer mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento alguno que sea, los eclesiasticos conpelan por toda çensura de Santa Iglesia e los seglares fagan entrega e exsepcuçon en nos e en todos nuestros bienes doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazio de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazo alongamento alguno que sea de fuero e de derecho, e de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estodier e conplidamente, con las costas creçidas e con todas las costas e dapños e menoscabos que por esta razon fezier, porque nos lo fagan todo asi tener e guardar e conplir e pagar tan bien e tan conplidamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asi julgado e mandado e defenesçido por su juyzio e por su sentençia e pasase en cosa julgada a nuestra petiçon e de cada una de nos. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todas ferias e hueste e cartas e privilejos de rey e de reyna e de infante como de otro qualquier señor poderoso, ganadas e por ganar, e toda ley e fuero e huso e costunbre e plazio de consejo e de avogado e la demanda en escripto e el traslado desta carta e todas las otras buenas razones e defensiones e exsepciones, asi de fecho como de derecho, que por nos o por cada una parte de nos podamos aver o poner, que sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que si lo alegamos nos o otro alguno por nonbre de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del.

E yo, el dicho maestrescuela e vicario susodicho, estando presente, avido sobre el dicho ençienso prenaria enformaçon por testigos dignos de fe e de creer, por la qual falle que todo lo que dicho es e en esta carta se contien se açensava e aforava bien por los dichos cient e veynte maravedies, de ocho un sueldo de la dicha moneda, de cada año perpetuamente, e veyendo que era provecho de la dicha iglesia e de los dichos señores dean e cabildo di e do la dicha liçençia e abtoridat al contrabto o contrabtos fechos e otorgados en esta razon para que sean firmes e estables e valederos para sienpre jamas e perpetuamente, e lo qual todo interpongo mi abtoridat e deçleto en e por la mejor via, manera e forma que puedo e devo de derecho.

E porque esto sea firme e non venga en dubda nos, anbas las dichas partes, roguemos al notario de yuso escripto que feziese escrivir desto dos cartas, anbas en un tenor, e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos rogados e llamados que a esto fueron presentes: Gonçalo Martinez e Alfonso Gomez, raçioneros en la dicha iglesia de Çamora, e Alfonso Martinez, notario.

Fecha esta carta en el cabillo de la dicha iglesia de Çamora, tres dias de marçio año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesu (*siz*) de mil e quatroçientos e un años.

XVI

1399, Noviembre, 15. Zamora.

Juan Fernández de Quintanilla dona por su alma y las de sus familiares unas casas con su huerta, corral, bodega y cubas en la rúa de San Pedro al deán y al cabildo de la Catedral de Zamora.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 15 v. - 16 r.

Sean quantos esta carta vieren como yo, Juan Ferrandez de Quintaniella, vezino e morador en la çibdat de Çamora en la rua de Sant Pedro, e conosco e otorgo por esta carta que de mi lible e clara e buena voluntad, sin miedo e sin premia e induzimiento de alguno que sea, mas por remedio de mi anima e de (*blanco*) dotor, mi padre, e de mi madre e de Catalina Rodriguez, mi moger, e de aquellos que me aca dexaron e por quien yo soy tenuto de rogar a Dios, fago donaçion pura entre vivos, que nunca pueda ser revocada en alguna manera, a vos, el dean e cabildo de la iglesia catredal de Çamora, e a vuestros susçesores que despues de vos vernan e para la Mesa del dicho vuestro cabildo, e porque roguedes a Dios por nuestras animas do unas casas con su huerta e corral e bodega e cubas, que en ellas estan, que yo he aqui en la dicha çibdat de Çamora en la dicha rua de Sant Pedro, en que yo agora mora moro (*si*), que an por linderos de la una parte casas de Ferrand Perez, dotor, e de la otra parte casas de Ferrand Alfonso Barata que fue, e de todos los otros bienes muebres e rayzes que yo he en la dicha çibdat de Çamora e en toda su tierra e en todos sus terminos e alfozes e en Venialvo que me a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera e en otros qualesquier lugares e terminos.

En esto todo que dicho es asi delindado e declarado de que vos yo fago donaçion e pura e legitima exsepçion, vos fago perpetuamente e para sienpre jamas e con todas sus entradas e salidas, e con todos sus derechos e pertenençias, que me perteneçen e pertenesçer deven en qualquier manera, e desde el dia de oy que esta carta es fecha en adelante para que los ayades e posuades vos e los otros vuestros susçesores que despues de vos fueren beneficiados en la dicha iglesia, libres e quitos e desenbargados, pura e legitimamente, sin condiçion e contraridad alguna que sea. E otrosi vos fago pura donaçion e legitima exsepçion de todas las demandas e abçiones que yo he contra qualesquier personas o persona que me a mi algunas cosas o cosa deven o tienen de mis bienes, asi en deposito e en guardar como por fuerça o en otra qualquier manera que sea, todos los do e traspaso en vos, los dichos señores dean e cabildo, para que los podades demandar e cobrar e aver para vos e para la Mesa del dicho vuestro cabildo, bien e

conplidamente segund que mas largamente a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, para que los podades vender, dar, donar, trocar, canbiar, enajenar e enpeñar e arrendar e fazer dellos e en ellos a toda vuestra voluntad, asi como fazedes e fariedes de las cosas mas libres e mas quitas e desenbargadas que vos avedes e vos perteneçen por nonbre de la dicha Mesa del dicho vuestro cabillo o podiedes aver en qualquier manera. E todo quanto derecho yo he o podria aver en qualquier manera en los dichos bienes e en cada una parte dello, todo lo renunçio e lo parto de mi e lo do e traspaso en vos, los dichos señores dean e cabillo, e para la dicha vuestra Mesa en la manera susodicha, e por esta carta vos do e entrego e traspaso el juro, tenençia, posesion e señorío e propiedat de todo esto que dicho es e de cada una parte dello que vos yo do en donaçion.

E juro e prometo a Dios e a la señal de la cruz que corporalmente con mi mano derecha tengo que por mi nin por otro alguno nunca yre, callada nin expresamente, contra esta dicha donaçion e exeçion que vos yo fago por la desfazer nin amenguar nin la desatar nin la revocar en todo nin en parte dello en tienpo que sea, nin pueda dezir nin alegar que soy por ello mas poble nin mas menguado o deçendido de mi honra e de mi estado, nin porque diga o alegue que fui ynduzido o engañado o enajenado de mi seso e mi entendimiento o ynduzido por personas algunas, e que me fuestes o sodes o seredes desconosçidos, nin por otra razon alguna que sea e si lo alegar, o otro alguno por mi, otorgo que en tienpo que sea que me non vala en juyzio nin fuera del e demas que sea por ello perjuro e me den por ello pena de perjuro, e non pueda pedir nin reçeibir *in intergun (sic)*²⁴ //fol. 16 r beneficiço de absoluçion sinpremente nin a cautela, aunque me sea fecho moto propio por nuestro señor el Papa o por sus penitenciaros o legados o subdelegados o por otro qualquier perlado de Santa Egleſia o por sus lugaresteniente, e todavia que non pueda yr contra esto que dicho es nin contra parte dello nin usar del dicho beneficiço.

E esta dicha donaçion vos fago en tal manera e con tal condiçion que vos, los dichos señores dean e cabillo, e despues de vos vuestros susçesores que me digades de cada año perpetuamente en cada un mes un aniversario, dentro en la dicha egleſia catredal, por mi alma e de mi padre e de mi madre e de la dicha mi moger e de todos aquellos e aquellas porque yo so tenuto de rogar a Dios, e que salgades en cada uno destos dichos aniversarios sobre mi sepultura deziendo vuestro responso con agua sagrada, sobre lo qual encargo vuestras conçiencias. E nos, don Bartolame Ferrandez, bachiller en decretos, dean, e don Ovieco Sanchez, chantre, por nos e en nonbre de la dicha egleſia de Çamora e de los otros beneficiados e cabillo de la dicha egleſia, estando presentes asi lo reçeibimos.

E por que esto sea firme e non venga en dulda yo, el dicho Juan Ferrandez, rogue al notario de yuso escripto que feziese escribir esta carta e que posiese en

²⁴ En el margen inferior: <Alfonſus Martinez. notario>

ella su signo. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: frey Alfonso Ferrandez, prior de la iglesia de la Madalena de la çibdat de Çamora, e Alfonso Miguel e Alfonso Ferrandez, familiares e criados del dicho dean, e Gonçalo Martinez, conpañero en la dicha iglesia, e Alfonso Martinez, notario, e Juan de Guçon, su escrivano.

Fecha esta carta en Çamora, quinze dias de novienble año del Naççemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e nueve años.

<Alfonsus Martinez, notario>

XVII

1399, Noviembre, 15. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora toman posesión de unas casas con su huerta, corral, bodega y cubas que donó Juan Fernández de Quintaniella.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 16 r. - 16 v.

Sepan quantos este publico instrumento vieren como en presençia de mi, Alfonso Martinez, clérigo de Andavias de la dioçesi de Çamora, notario apostolical, e testigos de yuso escriptos estando en esta dicha çibdat en la rua de Sant Pedro delante las puertas de las casas en que mora Juan Ferrandez de Quintaniella, fijo de (*blanco*) dotor que fue, que han por linderos de la una parte casas del dotor Ferrand Perez e de la otra parte casas de Ferrand Alfonso Barata que fue, e estando y presente el dicho Juan Ferrandez de Quintaniella e otrosi estando y presentes don Bartol[a]me Ferrandez, bachiller en decretos, dean en la iglesia de Çamora, e Juan Sanch[e]z, conpañero en la dicha iglesia e procurador del dicho señor dean e cabildo della, el dicho Juan Ferrandez dixo que por razon quel avia fecho donaçion al dicho señor dean e cabildo, e para la Mesa del dicho cabildo, de las dichas casas con su huerta e de²⁵ //fol. 16 v. todas las cubas que en las dichas casas estan, e otrosi le avia fecho donaçion de todos los otros bienes muebles e rayzes quel avia e a el pertenesçian en qualquier manera en esta dicha çibdat e en sus terminos e en otras partes qualesquier, e otrosi de todas las deudas, demandas e avçiones quel avia e le pertenesçian contra qualesquier personas o persona, segund que mas largamente la dicha donaçion paso e esta escripta por mi, el dicho notario de cuya mano esta carta es signada, por esta razon dixo que

²⁵ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

queria poner en la tenençia, posesion corporal, real *vel quasi* de las dichas casas e cubas e huerta a los dichos dean e Juan Sanchez, en nonble del dicho cabillo e para la Mesa del dicho cabillo, e enponiendolos tomo por las manos a los dichos dean e Juan Sanchez e metiolos dentro en las dichas casas e en la posesion dellas, sin embargo e ocupaçion alguna. E el dicho Juan Sanchez, en nonble de los dichos señores dean e cabillo e para ellos e para la dicha su Mesa, en usando de la dicha posesion andudo depues por las dichas casas, de la una parte a la otra, sin contradiccion e ocapaçion alguna e dexo dentro en ellas un capirote e çerro las puertas de las dichas casas e dexo en ellas al dicho Juan Ferrandez. E el dicho Juan Ferrandez quedo de recodir a los dichos señores dean e cabillo con las dichas casas e posesion dellas cada vegada que por su parte fuese requerido. E luego el dicho Juan Sanchez dixo, en el nonbre del procuratorio, que protestava e protesto que por absentamiento o absentamientos que el o los dichos dean e cabillo feziesen de las dichas casas e bienes de se non partir de la dicha posesion nin la revocar, mas que antes la retenia e retovo en su coraçon, e de todos los otros bienes muebles e rayzes e debdas e abçiones e demandas de quel dicho Juan Ferrandez avia fecho donaçion a los dichos señores dean e cabillo.

E desto todo en como paso los dichos dean e procurador sobredichos rogaron a mi, el notario, que gelo diese signado con mi signo quantas vezes les conpliese. Testigos rogados e llamados que a esto fueron presentes: Juan de Burgos, ome de Gomez Diez de Ysla, e Juan Gallego, anbrador, e Andres Ferrandez e Alfonso Ferrandez e Alfonso Miguel, omes del dicho dean, e otros.

Fecha esta carta en Çamora, quinze dias de novienbre año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e nueve años.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 17 r.

XVIII

1400, Diciembre, 15. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Esteban Rodríguez de Aspariegos unas casas en la colación de Santa María Magdalena, por ciento treinta maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tombo III, fol. 17 r.- 17 v.

Sean quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabillo de la iglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabillo e llamados por

nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos por esta carta que damos a çenso e a fuero e pension anual e infitiosin a vos, Estevan Rodriguez de Aspariegos, vezino e morador en esta dicha çibdat en la colaçion de Santa Maria Madalena en la calle que dizen de (*ilegible*), unas casas que nos avemos en la dicha calle que fueron de Juan Laço, que han por linderos de la una parte casas de nos, el dicho cabillo, que salen a la eglesia de Sant Pedro e de la otra parte casas de vos, el dicho Estevan Rodriguez, en que vos agora morades, e con una callejuela que es entre las dichas casas que fueron del dicho Juan Laço e las casas de nos, el dicho cabillo, e desde el dia de oy que esta carta es fecha en adelante perpetuamente e para toda vuestra vida de vos e de vuestros fijos e nietos e herederos [e] de aquellos que de vos e dellos deçenderan, e cada año por çiento e treynta maravedies llanos de moneda vieja, de a diez dineros lanos el maravedi, de que avedes de fazer pago de cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo en esta manera: la meatat de los dichos maravedies por dia de Nabadat e la otra meatat por dia de Sant Juan de junio, plazos que se seguiran de cada año, e so pena de çinco maravedies de la dicha moneda que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren de cada uno de los dichos plazios pasados en adelante, por pena e por postura e interese que conosco sobre [vo]s ponedes, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos o los que despues de vos ovieren las dichas casas e callejuela venderlas, donarlas, trocarlas e enpeñarlas con la dicha carga de encienso e fuero, tanto que non sea persona poderosa, dueña o cavallero o monesterio, salvo que sea persona tan llana como vos, el dicho Estevan Rodriguez. E quando las ovierdes a vender vos, o los que despues de vos las ovieren, que lo fagades plimero saber a nos, los dichos dean e cabillo, e tanto por tanto que las ayamos nosotros antes que otra persona alguna, si las quesiermos, en otra manera que las non podades vender. E otrosi si por aventura vos o los que despues de vos ovieren las dichas casas e callejuela non pagardes el dicho çenso e fuero e fuero (*sic*) continuadamente por dos años, que las dichas casas e calle que se tornen a nos, los dichos dean e cabillo, si las quesiermos, e las perdades vos, el dicho Estevan Rodriguez, o aquel o aquellos que las tovieren a la sazón con todos los hedeçios que en ellas estodieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabildo, así muebles como rayzes, tenporales e espirituales, así los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat desto que dicho es que [v]os nos damos a çenso e a fuero de quienquier que vos las demandar o enbargar o contrariar por qualquier razon e causas que sean, e de vos las non tirar por manera alguna que sea, e si lo contrario feziermos, que vos pechemos otro tanto como vale lo que dicho es con el dablo, por pena e por postura e en nonbre de interese que sobre nos conosco ponemos, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que

non fagamos sana la dicha propiedat e vos las non podamos tirar. E otrosi que tengades vos o los que despues de vos ovieren las²⁶ //fol. 17 v. dichas casas bien adobadas e bien reparadas de todo lo que ovieren mester.

E yo, el dicho Estevan Rodriguez, estando presente asi lo reço como dicho es e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean e cabillo, las dichas casas e callejuela a çenso e a fuero e pension anual infitiosin perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos çiento e treynta maravedies llanos de moneda vieja e con todas las clausulas e condiçiones susodichas e declaradas e en esta carta contenidas e con cada una dellas. E obrigo a mi e a todos mis bienes e de mis susçesores, muebles e rayzes, ganados e por ganar, e espeçialmente obligo las dichas mis casas en que yo agora moro, que son en liende destas que yo tomo a çenso, para tener e guardar e conplir e pagar todo esto que dicho es e en esta dicha carta se contien e so las dichas penas e interese, para lo qual do por fiador, debdor e prinçipal pagador connigo, a voz de uno e cada uno de nos por el todo, renunciando la ley de *duobus reys debendi* en todo, segund se en ella contien, Alfonso Garçia, abat de Sant Spiritus e canonigo en la dicha eglesia, que esta presente, en tal manera e con tal condiçion que si yo non vos fezier pago de cada año de los dichos maravedies del dicho çenso e fuero e non tovier nin conplir lo en esta carta contenido e cada una parte dello, non queriendo o non pudiendo, quel dicho abat que lo tenga e cunpla e pague por si e por todos sus bienes, temporales e espirituales, asi presentes como futuros, e por su vida e la mia. E yo, el dicho abad, estando presente, otorgome por tal fiador tal qual vos, el dicho Estevan Rodriguez, dades en la dicha razon e consiento e plazme dello. E nos, los dichos dean e cabillo, estando presentes asi lo reço.

E nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos, non teniendo nin conpliendo nin guardando nin pagando esto que dicho es o alguna parte dello, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, asi eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o de otra çibdat o villa o lugar qualquier, ante quien esta carta fuer mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento alguno que sea, los eclesiasticos conpelan por toda çensura de Santa Eglesia e los seglares fagan entrega e exsepcuion en nos e en todos nuestros bienes doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazio de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazo alguno que sea de fuero e de derecho, e de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estodier e conplidamente, con las penas creçidas e con todas las costas e dapños e menoscabos que por esta razon fezier, porque nos lo fagan todo asi tener e guardar e conplir e pagar tan bien e tan conplidamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asi julgado e mandado

²⁶ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

e defeneçido por su juyzio e por su sentençia e pasase en cosa julgada a nuestra petiçion e de cada una parte de nos. E contra todo esto que dicho es, renunçiamos todas ferias e hueste e cartas e previlejos de rey e de reyna e de infante como de otro qualquier señor poderoso, ganadas e por ganar, e toda ley e fuero e huso e costunbre e plazo de consejo e de avogado e la demanda en escripto e el traslado desta carta e induçias dilatorias e todas otras buenas razones, exsepcuiones, defensiones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner, que sea contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que si lo alegarmos nos o otro alguno por nonbre de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del.

E porque esto sea firme e non venga en dulda anbas las dichas partes rogamos Alfonso Martinez, notario apostolical, que feziere desto escribir dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Gonçalo Ferrandez, frenero, e Alfonso Gonçalez de Grijota, clerigo de Cobuellos, vezinos de Çamora, e Alfonso Martinez, notario.

Fecha esta carta en Çamora, en el cabillo de la dicha egleſia, quinze dias de dezienbre año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

<Alfonsus Martinez, notario> / / fol.18 r.

XIX

1397. Zamora.

Diego Fernández vende a don Juan Díez, deán de la iglesia Catedral de Zamora, y a Juan Esteban, maestrescuela de dicha iglesia, unas casas con su sobrado frente a la plaza de la iglesia de Santa Lucía, por tres mil ochocientos maravedies.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 18 r. - 19 r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Diego Ferrandez, alfajeme, vezino e morador en Corrales, aldea e termino de la çibdat de Çamora, por mi e en nonbre de Çezilla Alfonso, mi moger, e por el poder que yo della he para lo de yuso escripto, el tenor del qual es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Çezilla Alfonso, moger de Diego Ferrandez, alfajeme, vezinos e moradores en Corrales, aldea e termino de la çibdat de Çamora, con liçençia e abtoridat que me, para lo de yuso escripto, el

dicho mi marido que esta presente da e otorga, conosco e otorgo que do poder: espeçial e conplido en e por la mejor via, manera e forma que puedo e devo de derecho a vos, el dicho Diego Ferrandez, mi marido, para que por mi e en mi nonble podades vender e vendades unas casas con su soblado que ambos e dos avemos aqui en la dicha çibdat de Çamora en la colaçion de Santa Luzia, que han por linderos de la una parte casas de Alfonso Martinez, alfajeme, e de la otra parte casas de Ares Gonçalez, escrivano, a quien quesierdes e por bien tovierdes, e por quanto pleçio quesierdes e por bien tovierdes, e para que podades reçeibir el preçio e maravedies que valieren e vos por ellas dieren e otorgar el contrabto e carta de la vençion que dellas fezierdes e de pago e de quitamiento de todo lo que ende reçeberdes en pleçio por las dichas casas e sobrado e por la vençion dellas, e para que podades renunçiar e renunçiedes toda la ley de menos de la meatad del justo preçio e todas las otras leyes que son en contrario que a vosotros pueden enpeçer e a mi aprovechar en qualquier manera. E obligome por mi e por todos mis bienes, muebles e rayzes, asi los presentes como los futuros, para aver por firme, estable e valedera la dicha vençion que vos fezierdes de las dichas casas e sobrado e todas las otras cosas e cada una dellas que açerca e en la dicha vençion fueren neçesarias para agora e en todo tienpo, asi como si las yo misma feziere e dexiese e otorgase e a ellas presente fuese, renunçiendo la ley del Valiano que diz que las mogeres non se pueden obligar asi nin a sus bienes en todo, segund se en ella contien. E tan [con]plido poder como yo para lo que dicho es he, tal e tan conplido lo do e otorgo a vos, el dicho Diego Ferrandez, mi marido.

E yo, el dicho Diego Ferrandez, asi lo reço e conosco que do la dicha liçençia e abtoridat a vos, la dicha Çezilla Alfonso, mi moger, para lo que susodicho es e en esta carta se contien, en e por la mejor via, manera e forma que yo vos la puedo e devo de derecho dar e otorgar.

E porque esto sea firme e non venga en dulda roge a Diego Ferrandez, notario apostolical, que escriviese o feziere escribir esta carta e la signase con su signo. Testigos que a esto fueron presentes: Juan Sanchez e Gonçalo Martinez, compañeros, e Alfonso Rodriguez, portero de la iglesia de Çamora.

Fecha esta carta en Corrales, seys dias de julio año del Nasçemiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e siete años. E yo, Diego Ferrandez, notario apostolical sobredicho, a todo lo que dicho es fuy presente con los dichos testigos e por el dicho ruego escriví esta carta e puse en ella este mi signo a tal en testimonio de verdat.

Conosco e otorgo por esta carta que por mi e por el dicho poder que yo he de la dicha mi moger que vendo a vos, don Juan Diez, dean en la iglesia de Çamora, absente asi como si fuese pl presente, e al cabillo de la dicha iglesia de Çamora e para la Mesa del dicho cabillo e a vos, Juan Estevan, maestrescuela en

la dicha e[gl]lesia e lugarteniente del dicho dean, unas casas con su soblado que yo e la dicha mi moger avemos aqui en la dicha çibdat de Çamora, en la plaça de la egleſia de Santa Luzia, çerca la carneçeria, que han por linderos de la una parte casas de Alfonso Martinez, alfajeme, e de la otra casas de Aries Gonçalez, escrivano, las quales dichas casas e sobrado que vos yo asi vendo asi delindadas e declaradas vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertençias para que las ayades e posuades vos, los dichos señores dean e cabillo, e los otros vuestros suçesores que despues de vos fueren, para la Mesa del dicho cabillo, libres e quitas e desen-²⁷ //fol. 18^v bargadas e tres mil e ochoçientos maravedies desta moneda usual que agora corre a diez dineros el maravedi, los quales dichos tres mil e ochoçientos maravedies conosco e otorgo que reçebi de vos, los dichos señores dean e cabildo, e me otorgo por mi e en nonbre de la dicha mi moger dellos por entrego e bien pagado.

E renunçio la exsepçion de los dichos maravedies non avidos nin reçevidos nin cuntados nin a mi parte traspasados, e si la posier yo o otro por mi e por la dicha mi moger, otorgo que en tienpo que sea que nos non vala nin seamos sobrello oydos nin reçevidos en juyzio nin fuera del. E renunçio otrosi las dos leyes del derecho, la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala, la otra dize que fasta dos años es ome tenuto mostrar la paga que faz, salvo si estas leys renunçia el que la paga reçebe. E otrosi renunçio la ley del ordenamiento que nuestro señor el rey don Alfonso, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá e la ley del Libro Julgo de Leon e el derecho comunal de Leon e el derecho comunal (*sic*) que fabla que si la cosa fuer vendida por mas de la meatad del justo preçio, que se desfaga e se cunpla el pleçio. E parto de mi e renunçio estas dichas leyes e cada una dellas e de la dicha mi moger, e si las alegar yo o otro por mi e por la dicha mi moger, otorgo [que] me non vala nin sea sobrello oydo nin reçevido en juyzio nin fuera del. E obligome por mi e por todos mis bienes e de la dicha mi moger, muebles e rayzes, ganados e por ganar, para vos defender e arredrar e anparar e fazer sanas estas dichas casas e sobrado de obligaçion e donaçion e enajenamiento e enpeñamiento e de otra persona qualquier que vos las demandar o embargar o contrariar por qual razon quier e en qualquier manera, e de tomar el pleito e la voz delante qualesquier juyzes, asi eclesiasticos como seglares, ante quien vos feziesen o moviesen demanda alguna e abçion sobre la dicha razon, so pena de los maravedies de la dicha conpla que vos pague yo e la dicha mi moger o al que la voz desta carta por vos tovier con el doblo, por pena e por postura que convosco pongo, la qual pena e postura pagada o non pagada todavia que vos las fagamos sanas segund dicho es e fuero de Çamora manda. E todo quanto derecho yo e la dicha mi moger avemos en estas dichas casas que vos yo

²⁷ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

vendo, o podremos aver por qual razon quier, renunciolo e partolo de mi e de la dicha mi mogeter e dolo e traspasolo a vos, los dichos señores dean e cabillo. E del día de oy en adelante que esta carta es fecha vos entrego e doy el juro e derecho e posesion e tenençia e propiedat e señorío de las dichas casas e soblado que vos yo vendo para que vos que las ayades e entredes e posuades e fagades dellas e en ellas a toda vuestra voluntad, asi como de los bienes propios de la dicha Mesa del dicho cabildo e de la cosa mas libe e mas quita que la dicha Mesa del dicho vuestro cabillo ha e le perteneçe en qualquier manera e a vos los so[b]redichos en su nonbre avredes o podiedes aver. E nos, los dichos sub dean e cabillo, estando presentes asi lo reçebimos por nos e en nonbre de la dicha nuestra Mesa.

E contra todo esto que dicho es yo, el dicho Diego Ferrandez, renunçio e parto de mi todas ferias, hueste de rey e de reyna e cartas e privilegios, ganados e por ganar, e todo otro defendemiento que sea en contrario de todo lo que dicho es o de parte dell[o], e si lo alegar yo o otro por mi, otorgo que me non vala nin sea sobrello oydo nin reçebido en juyzio²⁸ // fol. 19^r. nin fuera del en tiempo que sea.

E porque esto sea firme e non venga en dulda rogue yo, el dicho Diego Ferrandez, a Alfonso Martinez, clerigo revtor de la dicha eglesia de Andavias, notario apostolical, que escriviese o feziese escrivir ende esta carta o dos o mas e las diese signadas con su signo a los dichos señores dean e cabillo. Testigos que a esto fueron plesentes, rogados e llamados: Juan Alfonso de Algodre, tendero, vezino e morador en esta dicha çibdat en la rua de Valcorras, e Alfonso Rodriguez, portero de la dicha eglesia, e Pero Rodriguez, raçonero en ella.

Fecha esta carta en Çamora, dentro en el cabildo de la dicha iglesia, (*blanco*) dias del mes de (*blanco*) año del Nasçemiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e siete años.

<Alfonsus Martinez, notario>

²⁸ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

XX

1398, Marzo, 5. Ciudad de Zamora.

Pedro Yañez, canonigo de la Catedral de Zamora, da a censo a Juan Fernández de Avedillo dos viñales y un suelo en Arivaos de suso, por veinticinco maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 19 r. - 20 r.

Sean quantos esta carta vieren como yo, Pero Yañez, canonigo en la elesia catredal de la muy noble çibdat de Çamora, conosco e otorgo por esta carta que do a çenso e a fuero e pension anual infitiosin a vos, Juan Ferrandez de Avediello, vezino de Arivaos de suso, dos viñales que iazen en termino del dicho lugar de Arivaos, al bago que dizen de la Moxona, que ha por linderos el uno dellos de la una parte viña de la Orden de Sant Juan e de la otra parte viña de Sant Juan de Xema, e el otro viñal ha por linderos de la una parte los barvechos e de la otra parte viña de los (çiento?) de Santa Maria, e con estos dichos viñales vos do a çenso e a fuero e pension anual infitio[sin] un suelo que es en el dicho lugar de Arvayos, que ha por linderos de la una parte casas de Diego Bartolame e de la otra parte calle de conçejo, los quales dichos viñales e suelo perteneçen al cabillo de la dicha elesia de Çamora e a mi, el dicho Pero Yañez en su nonbre, así como rentero que soy del dicho cabillo en toda la heredit e casas quel dicho cabildo ha en el dicho lugar e por poder espeçial que yo he del dicho cabildo para ello, segund que paso e esta escripto por Diego Ferrandez, notario apostolical.

E estos²⁹ //fol. 19 v. dichos viñales e suelo, así delindados e declarados, vos do a çenso e fuero segund dicho es, con entradas e salidas e con todos sus derechos e perteneçias, e del día de oy en adelante que esta carta es fecha para toda vuestra vida de vos, el dicho Juan Ferrandez, e de vuestros fijos e nietos e de aquellos que de vos o dellos deçenderan, e cada año por veynte e çinco maravedies, de ocho en sueldo, de los quales dichos maravedies avedes de fazer pago a mi, el dicho Pero Yañez, o al que tovier la renta del dicho lugar por el dicho cabildo aqui en Çamora, en paz e en salvo, lanamente, sin pleito e sin contienda, por día de Sant Martin de novienble que se seguira de cada año, salvo por el día de Sant Martin de novienbre este primero que bien que non paguedes nada, e so pena de un maravedi de la dicha moneda que paguedes vos en vuestra vida e despues de vos vuestros fijos o nietos o otras personas qualesquier que tovieren los dichos viñales e suelo, cada día quantos días mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura que conmigo sobre nos

²⁹ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

ponedes e por nonbre de interese, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que dedes vos en vuestra vida e despues de vos los que toviesen los dichos viñales e suelo los dichos veynte e çinco maravedies, de ocho un sueldo, de cada año perpetuamente. E que los provedes e labredes de cada año de todos sus lavores, e si por dos años continuos primeros siguientes non pagades vos o vuestros herederos o suyos dellos los dichos maravedies del dicho çenso e fuero, que los dichos viñales e suelo que se tornen al dicho cabillo, con todos los hedefiçios que en ellos fezierdes o fezieren, si los quesieren, e a mi en su nonbre, lible e quitamente e sin embargo e contradifiçion alguna, e que los perdades vos e los que los tovieren a la sazón. E si los quesierdes vos o los que despues de vos los averan venderlos, donarlos o cambiarlos o trocarlos, que los podades e puedan fazer e con el dicho encargo del dicho çenso e fuero, tanto que los non vendades nin troquedes nin enajenedes a dueña nin a donzella nin a cavallero nin a monesterio nin a otro ome poderoso, salvo a persona lana como vos, el dicho Juan Ferrandez, que pague cada año perpetuamente para sienpre jamas el dicho çenso e fuero, porque el dicho cabillo e yo en su nonbre o el rentero que tovier la dicha renta non perdamos nuestro derecho, pero que plimeramente el dicho cabillo e yo en su nonbre o el dicho rentero seamos requeridos si los queremos tanto por tanto, e que antes los ayamos que otra persona alguna. E [obligome] por mi e por todos mis bienes, tenporales e espirituales, muebres e rayzes, asi los presentes como los futuros, para vos arredrar e defender e anparar e fazer sanos estos dichos viñales e suelo que vos yo do a çenso e fuero de quienquier que vos lo demandar o enbargar o contrariar por qual razon quier, e otorgo de los non tirar a vos nin a los sobredichos nin alguno dellos, so pena de lo que valen los dichos viñales e suelo que vos pague de llano con el doblo, por pena e por postura e por nonbre de interese que convosco pongo, la qual pena pagada o non pagada todavia que vos los fagas sanos, segund dicho es, e vos los non pueda tirar a vos nin a los sobredichos.

E yo, el dicho Juan Ferrandez, estando presente asi lo reçibo como dicho es, e conosco e otorgo que tomo a çenso e a fuero e pension anual infitiosin e perpetuamente los dichos viñales e suelo para que sean çensuales e por mi vida e de mis fijos e nietos e de mis herederos e suyos dellos e de aquellos que de mi e de [ll]os deçenderan, e con todas las clausulas e condiçiones que en esta carta se contienen e con cada una dellas, e del dia de oy en adelante e cada año por los dichos veynte e çinco maravedies e de ocho un sueldo. E obligo a mi mesmo e a los dichos viñales e suelo que yo tomo a çenso e a fuero e a todos mis bienes, ganados e por ganar, muebres e rayzes, e de los dichos mis susçesores de fazer pago de cada año de los dichos maravedies, en la manera susodicha, en mi vida e despues de mi los dichos mis susçesores que ovieren los dichos viñales e suelo en qualquier manera al dicho plazio e so la dicha pena e en la manera que dicha es. E otorgo de non dexar en algund tienpo esto que dicho es, so pena de la valia

dellos que vos pague con el doblo, por pena e por postu[r]a que conosco pongo por nonble de interese, la qual pena pagada o non pagada todav[i]a que lo tenga e guarde e³⁰ // fol. 20 r. cunpla e pague en la manera que dicha es.

E yo, el dicho Pero Yañez, estando presente asi lo reçibo como como (*sic*) dicho es. E non lo teniendo nin conpliendo asi anbas las dichas partes rogamos e pedimos e damos poder conplido por esta carta a qualquier juez o alcalde, asi eclesiastico como seglar, a que fuer mostrada que nos lo faga tener e guardar e conplir segund se en ella contien, bien asi como si lo oviesen mandado por su sentençia a nuestra petiçion e de cada uno de nos, e pasase en cosa julgada. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todos privilegios e ferias e hueste e cartas de rey e de reyna e de infante, ganadas e por ganar, e todo derecho escripto o non escripto, ley, fuero, uso e contunbre e plazio de consejo e de abogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas las otras buenas razones e exsepciones e defensiones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner que sea contra lo que en esta carta diz o contra parte dello que nos non vala en juyzio nin fuera del. E por quanto en esta carta es renunçiaçion general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos expresamente.

E porque esto sea firme e non venga en dulda anbas las dichas partes roguemos al dicho Diego Ferrandez, notario apostolical, que feziese desto escribir dos cartas, anbas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos rogados e llamados que a esto fueren presentes: Andres Ferrandez, canonigo, e Alfonso Rodriguez, portero, e Ferrando (*sic*), sacristan, e Juan Alfonso, capellan en la dicha eglesia de Çamora.

Fecha esta carta en la çibdat de Çamora, çinco dias de marçio año del Naşçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e ocho años.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 20 v.

³⁰ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

S.F. Zamora.

Alfonso García, abad de Sancti Spiritus, dona la mitad de unas casas, bodega y cubas en el postigo de la reina al deán y al cabildo de la Catedral de Zamora.

ZAMORA, ACZ, Tombo III, fol. 20 v. - 21 v.

In Nomine Domini Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo, Alfonso García, abat de Sant Spiritus e canonigo en la iglesia catredal de la çibdat de Çamora, conosco e otorgo por esta carta que de mi libre e clara e buena voluntat sin miedo e sin plemia e induzimiento de alguno que sea, mas por remedio de mi anima e de aquellos por quien yo so tenuto, fago donaçion pura entre vivos, que nunca pueda ser revocada, a vos, los señores dean e cabillo de la dicha iglesia de Çamora, de la meatat de unas casas con la meatat de la bodega e con la meatat del lagar e cubas que en ellas estan, las quales casas son en esta dicha çibdat al postigo de la Reyna e an por linderos de la una parte casas de Maria Lopez e de la otra parte casas de Beneyto Sanchez, frenero, e calles publicas de conçejo de anbas las partes, e de otras casas juntas con estas que salen a la tal de la Bollonar, que an por linderos los de susodichos e de todas las defesas e pastos e montes e cortes e exidos e (devisos?) e todo lo lo al (*siz*), poco e mucho que yo he e me perteneçe e perteneçer deve de derecho en qualquier manera en Fernandiel de Sayago e en sus terminos, e mas de otras tres cortes que yo he en la Muga e en Villar del Buey en Pasariegos.

E todo esto que dicho es e cada uno dello, asi delindado e declarado, vos do en pura donaçion desde el dia de oy en adelante que esta carta es fecha, para que lo ayades e entredes e posuades por vuestro, libre e quitto e desenbargado, perpetuamente e por sienpre, e para fazer dello e en ello a toda vuestra voluntad asi como de la cosa mas lible e mas desenbargada que la vuestra Mesa ha e le perteneçe, salvo el uso e fruto e renta, de todo lo que dicho es, que retengo para mi para en toda mi vida, e despues de mi muerte que las ayades vos, los dichos señores dean e cabildo, para vuestra Mesa perpetuamente e porque las repare de todo lo que ovieren mester en toda mi vida e al tiempo de mi finamiento que dexen las dichas casas e bodegas erguidas e reparadas e las dichas cubas reparadas a vista de maestros, en manera que tengan vino e agua. E por esta carta vos do e entrego el derecho, propiedat e señorío, posesion corporal e real *vel quasi* de todo esto que dicho es e de cada una parte dello para que lo entredes e posuades por vuestro, libre e quitto e desenbargado, en la manera susodicha. E juro e prometo a buena fe e sin mal engaño de nunca yr por mi nin por otro, callada

nin expresamente, contra esta dicha donaçion por la revocar nin menguar nin desatar en todo nin en parte della, porque diga que fuy o so engañado o induzido o mas poble por ello, nin por otra razon alguna que sea, e si lo contrario fezier otorgo que me non vala nin sea sobllo oyo nin reçevido en juyzio nin fuera del.

E esta donaçion vos fago con esta condiçion: que vos, los dichos señores dean e cabildo, que me digades o fagades dezir una misa de Sant Andres ofiçada en cada selmana de cada mes del año, perpetuamente, por mi alma e por las almas de aquellos por quien yo soy tenuto, en dia que sea fiesta de nueve liçiones e quando ovier mas festas de una en la selmana que la digades en qual dia dellas quesierdes, e si fiesta alguna non ovier en aquella selmana que la digades el dia del miercoles al altar mayor e a salida de la dicha misa que vayades sobre mi sepultura cantando un responso de *requien* con la agua sagrada, e en cada misa que repartades entre vos los maravedies que rendieren las dichas posesiones e que sean reparados por rata para cada dia que se ovier a dezir la dicha misa, e que en estos maravedies non ayan parte los absentes nin estudiantes nin otros qualesquier beneficiados que liçençia ovieren de yr fuera de la dicha çibdat, salvo los (interesentes) que la ayudaren a ofiçar o estodieren en el coro o en la elesia e los dolient[es] que non podieren³¹ //fol. 21 r. venir a ella. E obligome por todos mis bienes, muebles e rayzes, presentes e futuros, ganados e por ganar, temporales e espirituales, para vos fazer sana la propiedat de todo esto que dicho es e de cada una parte dello que vos yo do en donaçion de quienquier que vos lo demandar o enbargar o contrariar por qualquier razon que sea e en qualquier tienpo, e de tomar el pleito e la voz por vos, so pena que vos peche con el doblo todo (cuanto) vos do en donaçion, e que vos pague todas las costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razon fezierdes con el doblo, e la pena pagada o non pagada todavia que vos faga la dicha propiedat sana.

E nos, los dichos dean e cabillo, estando presentes asi lo reçevimos e obligamos a nos e a todos los bienes de la dicha nuestra Mesa, asi muebles como rayzes, temporales e espirituales, presentes e futuros, para fazer celebrar la dicha misa en la dicha elesia e para yr sobre la dicha sepultura de vos, el dicho abad, a salida della con el dicho responso cantando e con agua sagrada a salida della, un dia en cada selmana de cada mes perpetuamente, e de repartir los dichos maravedies en cada un dia en la manera susodicha, so pena que el dia que non dexiermos la dicha misa e non saliermos sobre la dicha sepultura con el dicho responso que perdamos todos los dichos maravedies de aquel dia, e la selmana que la dicha misa non se dexier, que los maravedies de aquel dia que sean dados a la obla de la dicha elesia e nuestro mayordomo, que en aquel

³¹ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

tiempo fuer, que los pueda dar a la dicha obla e al obrero della sin demandar liçençia a los dichos señores dean e cabillo nin alguno dellos, e si lo asi non fezier e conplir, que Dios gelo demande mal e caramiente e sobre todo esto quel cura de la dicha iglesia lo faga pagar e conplir al dicho mayordomo, sobre lo qual encargamos su conçiencia. E que diga la dicha misa persona o canonigo o racionero, e quando la quesier dezir persona que la diga, e si persona non la quesier dezir que la diga canonigo, e si canonigo non la quesier dezir que la diga racionero, e todavia que el mas ançiano destes si quesier dezir la dicha misa que la diga e que aya el que dexier esta misa, cada dia que la dexiere, dos maravedies de moneda vieja. E yo, el dicho abad, estando presente asi lo reçibo como susodicho es.

E non teniendo nin guardando nin conpliendo todo esto que dicho es, nos, anbas las dichas partes e cada una de nos, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a nuestro señor el obispo de Çamora o a su ofiçial e vicario general que agora son o seran por tiempo que nos conpelan por toda çensura de Santa Iglesia fasta que nos lo fagan todo asi tener, guardar e conplir tan bien e tan largamente como si el dicho señor obispo o su vicario general lo oviesen todo asi mandado e julgado por su juyzio e por su sentençia e pasase en cosa julgada a nuestra petiçion. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todos privilegios e indulgençias e constituçiones de nuestro señor el Papa e de sus legados o de qualquier otro p[er]lado d[e] Santa Iglesia de que nos podamos ajudar que sean fechas o por fazer en contrario de todo esto que dicho es o de alguna parte dello e prazio de [co]nsejo o de avogado e [la] demanda en escripto e el traslado desta carta e toda ley, fuero, uso e costunbre e derecho escripto o non escripto e la ley del derecho que diz que renunçiaçion general non val, salvo si esta ley fuer renunçiada, e todas otras buenas razones e exsepçiones e defensiones, asi de fecho como de derecho, que por nos o [p]or qualquier parte de nos podamos aver e poner, e si la posiermos o otro alguno por [n]os, otorgamos³² //fol. 21 v. que en tiempo que sea que nos non vala nin seamos sobrello oydos nin reçebidos en juyzio nin fuera del.

E porque esto sea firme e non venga en dulda roguemos al notario de yuso escripto que escriviese o feziere escrivir desto dos cartas, anbas en un tenor, e posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Alfonso Rodriguez, portero, e Alfonso Ferrandez, notario del cabillo de la dicha iglesia, e Alfonso Martinez, notario apostolical, e otros.

Fecha esta carta en el cabillo de la dicha iglesia de Çamora.

<Alfonsus Martinez, notario>

³² En el maroen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

XXII

1402, Julio, 12. Zamora.

Alfonso García, abad de Sancti Spiritus, en nombre de Bartolomé Fernández, deán de la Catedral de Zamora, y el cabildo de dicha iglesia, dan a censo a Juan Rodríguez de San Cibirian unos suelos en Villalube, por el pago anual de un maravedí, una gallina buena y su luctuosa.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 21 v. - 22 v.

Sean quantos esta carta vieren como nos, Alfonso García, abat de Sant Spiritus e canonigo en la iglesia catredal de la çibdat de Çamora e lugarteniente de dean por don Bartolame Ferrandez, dean en la dicha iglesia, e el cabildo de la dicha iglesia, estando jutos (*sic*) en nuestro cabildo capitolarmente e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos por esta carta que damos a çensu e a fuero e pension anual infitiosin a vos, Juan Rodriguez de Sant Çibirian, vezino e morador en Villalube, aldea e termino desta dicha çibdat, unos suelos que nos avemos en el dicho lugar de Villalube, que an por linderos de la una parte casas de Alfonso Rodriguez e de la otra parte casas de Juan Gomez, clerigo del³³ // fol. 22 r. dicho lugar, e estos dichos suelos asi delindados e declarados vos damos a çensu e fuero e pension anual infitiosin e perpetuamente con entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias, e desde el dia de oy en adelante que esta carta es fecha para en toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos e de vuestros herederos e suyos dellos e de aquellos que de vos e dellos deçenderan, e cada año por un maravedi de moneda vieja e una gallina buena e su luchosa, segund costunble de Sayago, de que avedes de fazer pago al nuestro mayordomo aqui en Çamora, en paz e en salvo, lanamiento, sin pleito e sin contienda, por dia de Sant Martin del mes de novienbre que se seguira de cada año, e so pena de çinco dineros de la dicha moneda que paguedes vos en vuestra vida e despues de vos vuestros fijos e nietos o otras personas qualesquier que tovieren los dichos suelos, cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura e por nonbre de interese que sobre nos conosco ponedes, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que dedes vos en vuestra vida e despues de vos los que tovieren los dichos suelos el dicho maravedi e gallina e luchosa, segund dicho es, perpetuamente. E si por dos años continuos non pagardes vos o vuestros herederos o suyos dellos lo que dicho es del dicho

³³ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

çenso e fuero, que los dichos suelos e hedefiçio que en ellos fezierdes o fezieren que se tornen al dicho nuestro cabillo, si los quesiere libres e quitos e desenbargados, e que los perdades vos e los que los tovieren a la sazón, e si los quesiendes vos o los que despues de vos los averan venderlos, donarlos, trocarlos o enajenarlos, que lo podades e puedan fazer con el dicho encargo del dicho çenso e fuero tanto que los non vendades nin troquedes nin enajenedes a dueña nin a donzella nin a cavallero nin a monesterio nin a otro ome poderoso, salvo a persona llana como vos, el dicho Juan Rodriguez, que pague de cada año perpetuamente para sienpre jamas todo lo que dicho es del dicho çenso e fuero, porque nos e el dicho cabildo non perdamos nuestro derecho, pero que plimeramente el dicho nuestro cabillo e nuestros suçesores seamos requeridos si los queremos, tanto por tanto, e que antes los ayamos que otra persona alguna. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabillo para vos arredrar e defender e anparar e fazer sana la propiedat desto (*sic*) dichos suelos que vos nos damos a çenso e a fuero e pension anual infitiosin de quienquier que vos los demandar o enbargar o contrariar por qual razon quier. E otorgamos de vos los non tirar a vos nin a los sobredichos nin alguno dellos, so pena de lo que valen los dichos suelos que vos paguemos con el doblo por los dichos bienes de la dicha nuestra Mesa, por pena e por postura e por nonbre de interese que convosco ponemos, la pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la dicha propiedat, segund dicho es, e vos los non podamos tirar a vos nin a los sobledichos.

E yo, el dicho Juan Rodriguez, estando presente asi lo reçibo como dicho es e conosco e otorgo que tomo a çenso e fuero e pension anual infitiosin los dichos suelos de suso delindados e declarados e perpetuamente para que sean çensuales e por mi vida e de mis fijos e nietos e de mis herederos e suyos dellos e de aquellos que de mi e dellos descenderan, e con todas las clausulas e condiçiones que en esta carta se contienen e con cada una dellas e del dia de oy en adelante e cada año por el dicho maravedi de moneda vieja e una gallina e su luchosa, segund costunbre de Sayago. E obligo a mi mesmo e³⁴ //fol. 22 v. a los dichos suelos e hedefiços que en ellos fezier e a todos mis bienes ganados e por ganar e de los dichos mis suçesores de fazer pago de cada año de todo lo que dicho es en la manera susodicha en mi vida e despues de mi los dichos mis suçesores que ovieren los dichos suelos en qualquier manera al dicho plazio e so la dicha pena e en la manera que dicha es. E otorgo de non dexar en algund tiempo estos dichos suelos, so pena de lo que valen que vos pague con el doblo por pena e por postura que convosco pongo e por nonbre de interese, la qual pena pagada o non pagada todavia que lo tenga e guarde e cunpla e pague en la manera que dicha es.

³⁴ En el maraen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

E nos, los dichos su dean e cabildo, estando presentes asi lo reçebimos como dicho es. E non lo teniendo nin conpliendo asi, anbas las dichas partes rogamos e pedimos e damos poder conplido por esta carta a qualquier juez, asi eclesiastico como seglar, a que fuer mostrada, que nos lo faga tener e guardar e conplir e pagar, segund se en esta carta contien, bien asi como si lo oviesen mandado e dado por su sentençia a nuestra petiçion e de cada uno de nos e pasase en cosa julgada. E contra esto todo que dicho es renunçiamos todos privilegios e feria e hueste e cartas de rey e de reyna e de infante, ganadas e por ganar, e todo derecho escripto o non escripto, ley, fuero, uso e costunble, e plazio de consejo e de avogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas las otras buenas razones e exsepçiones e defensiones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada uno de nos podamos aver e poner que sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que nos non vala en juyzio nin fuera del. E porque en esta carta es renunçiaçion general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos expresamente.

E porque esto sea firme e non venga en dulda roguemos Alfonso Martinez, clerigo de Andavias de la dioçesi de Çamora e notario apostolical, que feziese desto escribir dos cartas, anbas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Alfonso Gonzalez de Grijota, mayordomo del obispo de Çamora e raçionero, e Juan Martinez, capellan del numero de la iglesia de Çamora, e Alfonso Martinez, notario apostolical, e otros.

Fecha esta carta en Çamora en el cabildo de la dicha iglesia, doze dias de julio año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e dos años.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 23 r.

XXIII

1380, Noviembre, 7. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Andrés Alfonso dos suelos con su corral en Santa María del Viso, por ocho maravedíes anuales y un par de gallinas.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 23 r. - 23 v.

Sean quantos esta carta vieren como nos, el dean e el cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos en la caostrá della e llamados por nuestro

portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para esto que se sigue, conosco e otorgamos que damos a vos, Andres Alfonso, morador en Santa Maria del Viso, a çenso dos suelos con su corral, que solia ser, que son en el dicho lugar, que han por linderos casas de Alfonso Miguel, los quales suelos e corral, que solia ser, vos damos con entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias, e desde oy dia que esta carta es fecha por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos, en tal manera e con tal condiçion que fagades en los dichos suelos dos casas, la una dellas fasta dia de Sant Juan de junio primero que vien e la otra del dicho dia de Sant Juan fasta un año, e que cerquedes el dicho que solia ser corral del dicho año conplido fasta otro año primero seguinte de dos tapias en alto, e que dedes vos en vuestra vida e despues de vos vuestros fijos o nietos o otras personas qualesquier que tovieren las dichas casas e corral, en çenso e en nonbre de çenso de cada año perpetuamente, ocho maravedies, de ocho en sueldo, e un par de gallinas al que tien la renta de Banba a que pertenesçe e aquel o aquellos que la tovieren adelante, por dia de Sant Martin de novienbre, e so pena de un maravedi que pagueades cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazo en adelante, la qual pena pagada o non pagada todavia que vos e vuestros fijos e nietos o aquel o aquellos que ovieren las dichas casas e corral, que seades e sean tenudos de pagar de cada año perpetuamente los dichos maravedies, de ocho en sueldo, e las dichas gallinas, segund dicho es. E si quiesierdes vos o vuestros fijos o nietos o qualquier dellos vender o dar o donar o trocar las dichas casas e corral, que lo podades fazer con el dicho cargo de çenso. E obligamos los bienes de la nuestra Mesa para vos arredrar, defender e anparar e fazer sano lo que dicho es que nos vos damos a çensu de quienquier que vos lo demandar o enbargar o contrariar por qual razon quier. E otorgamos de non tirar a vos nin a vuestros fijos e nietos nin aquel o aquellos a que lo vos venderdes o dierdes o donardes o trocades nin alguno dellos nin de nos llamar a engaño a mas de la meatat del justo preçio, so pena de mil maravedies de la moneda usual que paguemos a vos o a qualquier dellos, por pena e por postura que sobre nos ponemos e por nonbre de interese, la qual pena pagada o non pagada todavia que lo fagamos sano, segund dicho es, e lo non podamos tirar a vos nin a otro alguno, segund dicho es.

E yo, el dicho Andres Alfonso, estando presente asi lo reçibo e conosco e otorgo que tomo a çenso los dichos suelos e corral perpetuamente para que sean çensuales e por mi vida e de mis fijos e nietos e de aquel o aquellos a que les yo vendier o dier o donar o trocar, e cada año por los dichos ocho maravedies, de ocho en sueldo, e par de gallinas. E obligome por mi e por todos mis bienes, ganados e por ganar, asi muebles como rayzes, de dar e fazer pago dellos en mi vida de cada año e despues de mi mis herederos e aquel o aquellos a que las yo vendier o dier o donar o trocar al que tovier la dicha renta de Banba en el dicho plazio de dia de Sant Martin e so la dicha pena en la manera que dicha es e de

fazer las dichas casas e [çe]rcar el dicho corral de dos tapias en alto fasta los dichos plazios, segund di[ch]o es. E otorgo de non dexar en algund tienpo lo que dicho es nin me llamar a engaño a menos³⁵ // fol. 23 v. de la meatat del justo precio, so pena de mil maravedies de la moneda usual que vos pague, por pena e por postura que sobre mi convosco pongo e por nonbre de interese, la qual pena pagada o non pagada todavia que lo tenga, pague e cunpla en la manera que dicha es. E nos, los dichos dean e cabildo, asi lo reçebimos.

E non lo teniendo nin conpliendo asi, anbas las partes rogamos e pedimos e damos poder conplido por esta carta a qualquier juez, asi eclesiastico como seglar, a que fuer mostrada, que nos lo fagan tener e conplir, segund se en ella contien, asi como si lo oviese dado por su sentençia a nuestra petiçion e de cada uno de nos e pasase en cosa julgada. E contra esto que dicho es renunçiamos ferias e ueste e cartas de rey e de reyna e de infante, ganadas e por ganar, e todo derecho escripto o non escripto, ley, fuero, uso e costunbre, e prazo de consejo e de abogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas las otras buenas razones e exsepciones e defensionos, asi de fecho como de derecho, que por nos o por cada uno de nos podamos aver o poner que sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que nos non vala nin seamos oydos nin oydo sobrello en juyzio nin fuera del.

E por que esto sea firme e non venga en dulda roguemos Alfonso Estevan, notario publico del rey e de la iglesia de Çamora, que feziese escribir desto dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas so signo. Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrandez, raçionero, e Luys Ferrandez, portero de la dicha iglesia, e Alvar Ferrandez, onbre del dean, e Alfonso Estevan, notario.

Fecha esta carta en Çamora, siete dias de novienbre era de mil e quatroçientos e diez e ocho años. E yo, Alfonso Estevan, notario publico sobre-dicho, a esto que dicho es fuy presente e al dicho ruego fiz desto escribir dos cartas en un tenor e pus en cada una dellas mi signo tal en testimonio de verdat.

<Alfonsus Martinez, notario>

³⁵ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

1382, Julio, 9. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a don Samuel Abenatar, judío, un suelo en Zamora, por doce maravedíes anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 23 v. - 24 v.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e el cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos en la caostrá della e llamados p[o]r nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçalmie[nt]e para esto que se sigue, conosçemos e otorgamos que damos a çensu a vos, don Semuel Abenatar, judío, morador en la dicha çiblat, un suelo que nos avemos aqui en³⁶ //fol 24 r. Çamora, çerca la carneçeria de los judios, que ha por linderos de la una parte suelo de la egleſia de la Trinidat e corral de don Mose Abenrros e calle de conçejo e de la otra parte bodega e casas de vos el dicho don Semuel.

E el dicho suelo asi delindado e declarado vos damos con entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenençias, e desde eñ dia de oy que esta carta es fecha perpetuamente para en toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos, en tal manera e con tal condiçion que fagades en el dicho suelo una casa o que sea corral en la manera que vos quiesierdes e por bien tovierdes, e que dedes vos en vuestra vida, e despues de vos vuestros fijos o nietos o otras personas qualesquier que tovieren el dicho suelo a çensu e por nonbre de çensu de cada año perpetuamente, doze maravedies, de ocho en sueldo, a las pagas que ordenarmos en nuestro quaderno, so pena de un maravedi que nos paguedes vos o ellos cada dia quantos dias mas pasaren de cada uno de los dichos plazios en adelante, la qual pena pagada o non pagada todavia que nos dedes vos en vuestra vida, e despues de vos vuestros fijos o nietos o otras personas qualesquier que tovieren el dicho suelo, los dichos doze maravedies, de ocho en sueldo, de cada año perpetuamente. E si quiesierdes vos o vuestros fijos o nietos o qualquier dellos vender o dar o donar o trocar el dicho suelo, que lo podades fazer con el dicho cargo de çensu. E obligamos los bienes de la nuestra Mesa para vos arrear e defender e anparar e fazer sano el dicho suelo que vos nos damos a çensu de quienquier que vos lo demandar o enbargar o contrariar por qual razon quier. E otorgamos de vos lo non tirar nin a vuestros fijos e nietos nin aquel o aquellos a que lo vos vendierdes o dierdes o donardes o trocardes nin alguno dellos nin de nos llamar a engaño a mas de la meatat del justo preçio, so pena de lo que

³⁶ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

podria valer el dicho suelo que nos pechemos con el dobro a vos o a qualquier dellos, por pena e por postura que sobre nos ponemos e por nonbre de interese, la qual pena pagada o non pagada todavia que vos lo fagamos sano, segund dicho es, e vos lo non podamos tirar a vos nin a los sobredichos nin alguno dellos.

E yo, el dicho don Semuel, estando presente asi lo reço e conosco e otorgo que tomo a çenso el dicho suelo perpetuamente para que sea çensual e por mi vida e de mis fijos e nietos e de aquel o aquellos a que lo yo vendier o dier o donar o trocar, e del dicho día de oy e cada año por los dichos doze maravedies, de ocho en sueldo, e obligo a mi e a la dicha mi bodega e casas e todos los otros mis bienes, ganados e por ganar, de dar e fazer pago dellos en mi vida de cada año, e despues [que] yo fuer fuera deste mundo, mis herederos e aquel o aquellos a que lo yo vendier o dier o donar o trocar a quien los dichos maravedies ovier de aver por nonbre de vos, el dicho cabillo, a los pagos de nuestro quadero e so la dicha pena en la manera que dicha es. E otorgo de non dexar en algund tienpo lo que dicho es nin de me llamar a engaño a menos de la mitad del justo preçio, so pena de la quantia que el dicho suelo podria valer que vos pague con el dobro, por pena e por postura que sobre mi pongo e por nonbre de interese, la qual pena pagada o non pagada [t]odavia que lo tenga,³⁷ //fol. 24 v. guarde e cunpla en la manera que dicha es. E nos, los dichos dean e cabillo, asi lo reço e recibimos.

E non lo teniendo nin conpliendo asi, ambas las partes rogamos e pedimos e damos poder conplido por esta carta a qualquier juez, asi elesiastico como seglar, a que fuer mostrada, que nos lo faga tener e conplir segund se en ella contien, asi como si lo oviese dado por su sentençia a nuestra petiçion e de cada uno de nos e pasase en cosa julgada. E contra esto que dicho es renunçiamos ferias e ueste e cartas de rey e de reyna e de infante, ganadas e por ganar, e todo derecho escripto o non escripto, ley, fuero, uso e costunbre e plazio de consejo e de avogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas las otras buenas razones e exsepçiones e defensiones, asi de fecho como de derecho, que por nos o por cada uno de nos podamos aver o poner que sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que nos non vala en juyziõ nin fuera del.

E porque esto sea firme e non venga en dulda rogamos a Alfonso Estevan, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la dicha çibdat e de la dich[a] e]glesia e en la su corte e en todos los regnos e señorios del dicho señor rey, que escriviese o feziese desto escribir dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron plesentes: Gonçalo Martinez e Juan Martinez, conpañeros en la dicha e]glesia, e Alfonso Julian, clerigo revtor de Tonadiello, e Alfonso Estevan, notario.

³⁷ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

Fecha esta carta en Çamora a nueve dias de julio era de mil e quatroçientos e veynte años. E yo, Alfonso Estevan, escrivano e notario publico sobredicho, a esto que dicho es fuy presente e al dicho ruego escriví esta carta e fiz escrivir otra, anbas en un tenor, e pus en cada una dellas mi signo tal en testimonio de verdat.

<Alfonsus Martinez, notario>

XXV

1392, Julio, 26. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Juan Pérez Ditupeto, maestro de aceñas, un suelo en la azuda de Olivares, para que construya una aceña.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 24 v. - 25 v.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos en la caostrá della e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para esto que se sigue, conosco e otorgamos que damos a vos, Juan Perez Ditupeto, maestro de açenias, morador çerca la dicha çibdat a Olivares, un suelo que nos avemos en la nuestra çuda de Olivares, el qual esta juto (*sic*) con la açenia que nos e Pero Gomez de Argomedo avemos en la dicha çuda, en el qual suelo solia estar la açenia que dezian la [Ga]llega.

E damos vos el dicho suelo en tal manera e con tal condiçion que fagades en el una açenia a vuestra costa, asi de fundamento como de petril e de piedra e de cal³⁸ // fol. 25 r. e de madera e de pregadura, e con sus muelas e casa e de todas las otras cosas que en qualquier manera se aya mester, en manera que la dedes moliente e corriente e fecha e reparada de todo lo que ovier mester a vista de maestros, desde el dia de Sant Miguel de setiembre primero que vien fasta dos años conplidos primeros siguientes, e non la dando así moliente e corriente e reparada fasta el dicho plazio, que todo lo que tovierdes fecho, adobado e reparado e puesto en la dicha açenia e suelo della que finque e sea libre e quito e desebargado de nos, los dichos dean e cabildo, e para la nuestra Mesa. E dandonos vos fecha e reparada e acabada e moliente e corriente fasta el dicho plazio de los dichos dos años, cuntando desde el dicho dia de Sant Miguel de setiembre, que la dicha açenia que la ayamos e ayades en esta manera: nos, los dichos dean e

³⁸ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

cabildo, la meatad, que son quatro dias con sus noches, e vos, el dicho Juan Perez, e Catalina Alfonso, vuestra moger, la otra meatad, que son otros quatro dias con sus noches, e que sean otros dos dias para la mestria de la dicha açenia con sus noches, e que los dichos dos dias con sus noches de la dicha mestria que los ayades e tengades en vuestra vida vos, el dicho Juan Perez, e la dicha vuestra moger e vuestros herederos e de cada uno de vos. E que seades tenudos de reparar la dicha açenia de todo lo que pertenesçe a la mestria de reparar. E despues que Dios ordenar de vos e de la dicha vuestra moger e de vuestros herederos e suyos della que los dichos dos dias con sus noches de la dicha mestria que finquen a nos, los dichos dean e cabildo, para adobar la dicha açenia de lo que pertenesçe a la mestria, segund que avemos las mestrias en las otras açenias de la dicha çuda. E obligamos los bienes de la nuestra Mesa para vos fazer sano el dicho suelo que vos damos para en que fagades la dicha açenia e los dichos quatro dias con sus noches que vos damos en ella porque la fagades, e e (*sic*) los dos dias con sus noches que vos damos, por vuestra vida e de la dicha vuestra moger e de vuestros herederos e suyos, de quienquier que vos los o parte dellos demandar o enbargar o contrariar por qual razon quier, en manera que los quatro dias con sus noches de la dicha açenia que vos los fagamos sanos para en todo tiempo, en manera que vos e la dicha vuestra moger que los podades vender e dar e donar e trocar e enagenar a quien e con quien quiesierdes e por bien tovierdes, e los otros dos dias con sus noches de la mestria, que vos los fagamos sanos en vuestra vida e de la dicha vuestra moger e de vuestros herederos e suyos, e con la dicha condiçion que reparedes la dicha açenia de lo que perteneçe a la mestria, so pena de la quantia que podria valer la dicha metad de la dicha açenia que vos paguemos con el dobro e todavia que vos los fagamos sanos e vos los non podamos tirar. E otrosi nos obligamos, segund dicho es, de aver liçençia e abtoridad de nuestro señor el obispo para que este contrabto que sea firme e valedero para en todo tiempo.

E yo, el dicho Juan Perez, estando presente por mi e en nonbre de la dicha mi moger asi lo reçibo e con las clausulas e condiçiones que de susodichas son e en esta carta se contienen e con cada una dellas. E obligome por mi e por todos mis bienes, ganados e por ganar, asi muebles como rayzes, de fazer en el dicho suelo³⁹ // fol. 25^v. la dicha açenia e de la dar fecha, moliente e corriente e bien reparada e acabada de todo lo que ovier mester fasta el dicho plazio, desde el dicho dia de Sant Miguel de setiembre primero que vien fasta los dichos dos años conplidos primeros siguientes, e non la dando acabada, moliente, corriente e reparada a vista de maestros fasta el dicho plazio, que todo lo que tovier fecho e puesto e labrado en la dicha açenia que finque e sea libre e quito e desenbargado para vos, los dichos dean e cabildo, e para la vuestra Mesa e que fagades dello e

³⁹ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

en ello lo que quiesierdes. E otorgo de non venir contra lo en este contrabto contenido por alguna razon que sea e si contra ello o contra parte dello venier yo o otro por mi en tiempo que sea, que me non vala en juyzio nin fuera del. E nos, los dichos dean e cabillo, asi lo reçebimos.

E non lo teniendo nin conpliendo asi, anbas las partes damos poder conplido por esta carta a qualquier juez, asi eclesiastico como seglar, a que fuer mostrada, que nos lo faga conplir, segund se en ella contien, asi como si lo oviese dado por su sentençia a nuestra petiçion. E contra esto que dicho es renunçiamos ferias e todo derecho escripto e non escripto e plazio de consejo e de avogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas otras buenas razones e defensiones, asi de fecho como de derecho, que por nos podamos aver o poner que sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que nos non vala en juyzio nin fuera del.

E porque esto sea firme e non venga en dulda roguemos a Alfonso Estevan, notario publico del rey e de la dicha eglesia, que feziese desto escrivir dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes: Diego Ferrandez, comendero de los judios, e Luys Lopez, racionero de Santa Maria de la Yniesta, e Alfonso Rodriguez, portero de la dicha eglesia, e Alfonso Estevan, notario, e Pedro Escrivano.

Fecha esta carta en Çamora, veynte e seys dias de julio del año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e dos años. E yo, Alfonso Estevan, notario publico sobredicho, a esto que dicho es fuy presente e al dicho ruego fiz escrivir esta carta e escriví otra, anbas en un tenor, e pus en cada una dellas mi signo tal en testimonio de verdat.

<Alfonsus Martinez, notario>

XXVI

1379, Agosto, 15. Zamora.

El cabildo de la Catedral de Zamora da a censo a Juan López, mercader, dos casas en la colación de San Leonardo, por veinticinco maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 25 v. - 26 v.

Sean quantos esta carta vieren como nos, el cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos en el coro della e llamados por Ruy Perez, su dean e⁴⁰ //fol. 26 r. canonigo en la dicha iglesia, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para esto que se sigue, conosco e otorgamos que damos a vos Iohan Lopez, mercader, morador en Çamora, en El Valle, dos casas que nos avemos que son aqui en la dicha çibdat, las quales estan juntas en uno e son a la colaçion de Sant Leonardo, que an por linderos de la una parte casas de Pero de Oluera que fue e de la otra parte corral de vos, el dicho Juan Lopez.

E las dichas dos casas asi delindadas vos damos a çenso con entradas e salidas e con todos sus derechos e pertençias e desde el dia de Sant Juan de junio que paso de la era desta carta por toda vuestra vida e de vuestros herederos, en tal manera e con tal condiçion que vos dedes e paguedes de cada año en vuestra vida e despues de vos vuestros herederos por çenso e en nonbre de çenso veynte e cinco maravedies, de ocho en sueldo, de que nos avedes e an a fazer paga vos e vuestros herederos de cada año, la meatad por Navidat e la otra meatad por dia de Sant Juan de junio, e so pena de un maravedi que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren de cada uno de los dichos plazios pasados en adelante, e la pena pagada o non pagada todavia que nos dedes e fagades pago vos en vuestra vida e despues de vos vuestros herederos de los dichos veynte e çinco maravedies, de ocho en sueldo, de cada año a los dichos plazios, segund dicho es. E si quiesdes vender vos o vuestros herederos las dichas casas, que las podades vender o dar o donar e corr el dicho cargo de çenso. E obligamos los bienes de la nuestra Mesa para vos arredrar, defender e anparar e fazer sanas las dichas casas que vos nos damos a çenso, segund dicho es, e a vuestros herederos e aquel o aquellos a que las vos o ellos vendierdes o donardes o trocardes con el dicho cargo de çenso de quienquier que las a vos o a ellos demandar o enbargar o contrariar por qual razon quier, so pena de quinientos maravedies de la moneda [u]sual, a diez dineros el maravedi, que nos

⁴⁰ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

paguedes. E la pena pagada o non pagada todavia que las fagamos sanas a vos e a ellos e vos las non podamos tirar por alguna razon que sea pagando, a vos en vuestra vida e despues de vos vuestros herederos o aquel o aquellos a que las vos o ellos vendierdes o dierdes o donardes o trocарdes, los dichos veynte e çinco maravedies de ocho en sueldo de cada año perpetuamente a los dichos plazios e a cada uno dellos segund dicho es.

E yo, el dicho Juan Lopez, estando presente asi lo reçibo e conosco e otorgo que tomo de vos, el dicho cabildo, las dichas casas a çenso e por mi vida e de mis herederos e con las clausulas e condiciones que de susodichas son e en esta carta se contienen. E obligome por mi e por todos mis bienes, ganados e por ganar, asi muebles como rayzes, de vos dar e fazer pago, en mi vida de cada año e despues de mi muerte mis herederos o aquel o aquellos a que las dichas casas yo o ellos vendiermos o donarmos o trocарmos, de los dichos veynte e çinco maravedies, de ocho en sueldo, sobredichos a los dichos plazios e a cada uno dellos e so la dicha pena, segund dicho es. E otorgo de las non dexar en mi vida nin despues de mi muerte que las non puedan dexar mis h[e]rederos, salvo⁴¹ //fol. 26 v. si las verdiermos o diermos o donarmos o trocарmos con el dicho cargo de çenso, so pena de quinientos maravedies que vos paguemos, yo o ellos por pena e por postura que convosco pongo e por nonbre de interese, e la pena pagada o non pagada todavia que las non podamos dexar. E nos, el dicho cabillo, asi lo reçebimos.

E non lo teniendo nin conpliendo asi, anbas las partes damos poder conplido por esta carta a qualquier juez, asi eclesiastico como seglar, a que fuer mostrada, que nos lo faga conplir, segund se en ella contien, asi como si lo oviese dado por su sentençia a nuestra petiçion e de cada uno de nos. E contra esto que dicho es renunçiamos ferias e ueste e cartas de rey e de reyna e de infante, ganadas e por ganar, e todo derecho escripto o non escripto, ley, fuero, uso e costunbre e plazio de consejo e de avogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas otras bonas razones e exsepçiones e defensiones, asi de fecho como de derecho, que por nos o por cada uno de nos podamos aver o poner que sean contra lo que esta carta diz o contra parte dello, que nos non vala en juyzio nin fuera del.

E porque esto sea firme e non venga en dulda roguemos ha (*sic*) Alfonso Estevan, notario publico del rey e de la elesia catedral de Çamora, que feziese desto escribir dos cartas, anbas en un tenor, e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes: Pascual Perez, clerigo revtor de la elesia de Sant Martin, e Françisco Dieguez, açipreste de la Moraleja, e Alfonso Estevan, notario, e Anton Escrivano.

⁴¹ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

Fecha esta carta en Çamora, quinze dias de agosto era de mil e quatroçientos e diez e siete años. E yo, Alfonso Estevan, notario publico sobredicho, a esto que dicho es fuy presente e al dicho ruego fiz desto escrivir dos cartas en un tenor e pus en cada una dellas mi signo tal en testimonio de verdat.

<Alfonsus Martinez, notario>

XXVII

1379, Marzo, 16. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Diego Esteban, morador de Cabañas, un suelo en dicho lugar, por ocho maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 26 v. - 27 v.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabillo de la iglesia de Çamora, estando juntos en la caostrá della e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre e espeçialmente para esto que se sigue, conosco e otorgamos que damos a vos, Diego Estevan, morador en Cabañas, un suelo que fue casas con todos sus derechos e pertenençias, que nos avemos en el dicho lugar, que ha por linderos de la una parte casas de Ferrand Gonçalez, fijo de Gonçalo Yañez, e de la otra parte casa de Diego Martin.

E lo que dicho es asi declarado vo[s] damos con entra-⁴² //fol. 27 r. das e salidas, e con todos sus derechos e pertenençias, e desde el dia de oy que esta carta es fecha por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos, e que fagades en el dicho suelo una casa en manera que la dedes fecha e acabada fasta el dia de Santa Maria de agosto primero que vien, e so pena de dos maravedies que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren, si la non dierdes fecha e acabada fasta el dicho plazio, e la pena pagada o non pagada todavia, que seades tenuto a la fazer. E la dicha casa fecha que la podades vender e donar e trocar e fazer della e en ella a toda vuestra voluntad vos e los que de vos venieren, en tal manera e con tal condiçion que nos dedes e paguedes de cada año perpetuamente, vos en vuestra vida e despues de vos aquel o aquellos que ovieren la dicha casa, ocho maravedies, de ocho en sueldo, a los pagos que ordenamos en nuestro quaderno,

⁴³ En el maraen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

e so pena de un maravedi cada dia quantos dias mas pasaren de cada uno de los dichos plazios en adelante, e que la dicha casa que pase todavia con el dicho tributo e ençienso a qualesquier personas o persona que la ovieren e que la dicha casa que sea obligada a pagar el dicho trebuto e ençienso. E obligamos los bienes de la nuestra Mesa para vos arredrar e defender e anparar e fazer sano el dicho suelo que vos damos para fazer casa de qualquier que vos lo, todo o parte dello, demandar o enbargar o contrariar por qual razon quier. E otorgamos de nos lo non tirar desde que lo fezierdes casa a vos nin aquel o aquellos a que lo vos dierdes o vendierdes o trocades o mandardes o traspassardes o enagenardes, so pena de [qu]inientos maravedies desta moneda usual, a diez dineros el maravedi, por pena e por postura que convosco ponemos e por nonbre de interese, la qual pena pagada o non pagada todavia que vos lo fagamos sano e vos lo non podamos tirar nin a otro alguno o algunos a que la vos dierdes o mandardes o vendierdes o trocades o donardes para que vos o aquel o aquellos a que la dicha casa pertenesçier, despues que fecha, que nos dedes o sean tenudos a dar de cada año perpetuamente los dichos ocho maravedies, de ocho en sueldo, de ençienso.

E yo, el dicho Diego Estevan, estando presente asi lo reço e otorgo. E conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos dean e cabildo, el dicho suelo para fazer casa con las posturas, clausulas e condiçiones que de susodichas son e en esta carta se contienen. E obligome por mi e por todos mis bienes, ganados e por ganar, asi muebles como rayzes, de fazer en el dicho suelo la dicha casa fasta el dicho plazio, e so la dicha pena, segund dicho es, e otrosi de vos pagar del dia de oy en adelante de cada año perpetuamente, yo o los que despues de mi ovieren la dicha casa, los dichos ocho maravedies, de ocho en sueldo, en ençienso por ella. E otorgo de non dexar el dicho suelo por alguna razon que sea, so pena de quinientos (*sic*) desta moneda usual que vos pague, por pena e por postura, que covosco pongo e por nonbre de interese, la qual pena pagada o non pagada todavia que faga en el dicho suelo casa e que pague e tenga e cunpla lo que dicho es e en esta carta se contien, e non lo faziendo nin conpliendo asi ruego e pido e do poder por ella al juez o a los alcaldes de Çamora o de otra çibdat o villa o lugar qualquier a que fuer mostrada, asi aclesiasticos como seglares, que me lo fagan tener, guardar e conplir, e a los que ovieren depues de mi la dicha casa tan bien e tan conplidamente, como si ellos o qualquier dellos lo oviesen julgado e dado por su juizio e por su sentençia a⁴³ // fol. 27^v. nuestra petiçion e pasase en cosa julgada. E nos, los dichos dean e cabillo, asi lo reço e recibimos.

E contra todo esto que dicho es anbas las partes renunçiamos ferias e ueste e cartas de rey e de reyna e de infante, ganadas e por ganar, e todo derecho escripto e non escripto, ley, fuero, uso e costunbre e plazio de consejo e de

⁴² En el maraen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

avogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas otras buenas razones e exsepciones e defensiones, asi de de fecho (*sic*) como de derecho, que por nos o por cada uno de nos podamos aver o poner que sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que nos non vala nin seamos oydos nin oydo sobrello en juyzio nin fuera del.

E porque esto sea firme e non venga en dulda roguemos a Alfonso Estevan, notario publico del rey e de la iglesia de Çamora, que feziese desto escribir dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes: Juan Ferrandez e Fernand Ximenez, raçoneros, e Luys Ferrandez, portero, e Alfonso Estevan, notario.

Fecha esta carta en Çamora, diez e seys dias de marçio era de mil e quatroçientos e diez e siete años. E yo, Alfonso Estevan, notario publico sobredicho, a esto que dicho es fuy presente e al dicho ruego fiz desto escribir dos cartas en un tenor e pus en cada una dellas mi signo tal en testimonio de verdat.

<Alfonsus Martinez, notario>